

**“Lineamientos de funciones a cargo de la Administración General de Aduanas que habrán de aplicar las unidades administrativas regionales adscritas a la misma”, en términos de los artículos 12, fracciones VI, VII y XIII, en relación con el precepto 19, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

### **Trámites ante la aduana.**

1. Los importadores, exportadores, representantes acreditados, agentes aduanales, apoderados aduanales, mandatarios, empleados, dependientes y auxiliares; así como los representantes de las líneas ferroviarias, aéreas, navieras y transportistas; los representantes de las empresas almacenadoras; y en general los usuarios de las aduanas, incluidas las diferentes unidades administrativas del SAT, las diferentes dependencias del Ejecutivo Federal, autoridades Estatales, Municipales y autoridades de otros países, competentes en materia aduanera; deberán efectuar la presentación de toda promoción que en los términos de la legislación aduanera se deba hacer ante una aduana, a través de los medios electrónicos que al efecto se establezcan y, en tanto operan los mismos, a través del buzón para trámites que se encuentren ubicados en las propias aduanas, cumpliendo en ambos casos, con la normatividad aplicable y con las instrucciones de presentación que se señalan a continuación.

2. Toda promoción deberá ser recibidas a través de los medios electrónicos establecidos y, en tanto operan los mismos, a través de su presentación directa ante la subadministración de la aduana (área de informática y contabilidad), para que en estos casos actúe como oficialía de partes y proceda al registro del documento y a su asignación al área de la aduana que deba conocer del mismo.

3. Cuando se presente una promoción ante la aduana, la misma deberá cumplir con los datos, requisitos, anexos y en los plazos previstos en la normatividad aplicable, en el sistema electrónico que corresponda, en los respectivos formatos, en su caso, mediante escrito que cumpla las condiciones previstas en los artículos [18](#) y [18-A](#) del Código Fiscal de la Federación (CFF), y observar lo dispuesto en el artículo [19](#) del citado ordenamiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley Aduanera.

En los casos en que se deba adjuntar información en medios magnéticos, ésta podrá presentarse mediante USB o discos compactos, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.

4. Las promociones que se presenten en medios electrónicos deberán cumplir con la normatividad aplicable, proporcionando en el sistema, los datos, requisitos y anexos que correspondan, utilizando la firma electrónica activa y vigente del interesado, hecho lo anterior se recibirá el acuse electrónico de recepción, turnándose el asunto a la unidad administrativa de la aduana según corresponda su atención, sin que lo anterior implique una resolución en favor de los interesados.

Las promociones en formato o escrito, además de cumplir con la normatividad aplicable, proporcionando los datos, requisitos y anexos que correspondan, con la firma autógrafa del interesado, se presentarán en el buzón para trámites ante la aduana, realizado lo siguiente:

- a) Se introducirá el formato o escrito y sus anexos en un sobre tamaño carta, en cuyo frente anotará:
  - Nombre o razón social del promovente y RFC.
  - Domicilio fiscal.
  - Domicilio para oír y recibir notificaciones.
  - Nombre del trámite que solicita.
  - El promovente sólo introducirá una promoción con sus anexos en cada sobre cerrado.
  
- b) Entregará el sobre cerrado en el buzón para trámites ante la aduana.

El encargado de la ventanilla de recepción de sobres recibirá el sobre cerrado y omitirá abrirlo, revisar o dictaminar sobre su contenido. Acusará de recibido en el sobre cerrado y en una copia del formato o escrito, señalando lo siguiente: nombre de la aduana que recibió el sobre, la fecha, hora, el número consecutivo de operación asignado y el sello que contenga la leyenda siguiente: "Se recibe sobre cerrado para trámite en la aduana". El interesado deberá conservar original o copia certificada de los documentos anexos para el caso de que le sean requeridos.

El encargado de la ventanilla de recepción de sobres conservará el sobre cerrado y devolverá al interesado la copia sellada (acuse de recibo).

Las promociones dirigidas a la aduana se presentarán utilizando, en su caso, los formatos señalados en el **Anexo 1** de las RGCE.

5. Entre las promociones que deberán entregarse a la aduana de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

#### **I. Avisos (escrito):**

- Aviso de cambio de domicilio del agente aduanal.
- Aviso de retiro de mercancía depositada ante la aduana que hubieran causado abandono.
- Aviso de embarcaciones de bandera extranjera que permanezcan en mar territorial o en la zona económica exclusiva cuando se dediquen a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales.
- Aviso de sobordos y anexos a la autoridad aduanera que amparan carga de cabotaje.
- Aviso por parte de las empresas aéreas que transporten mercancía-carga explosiva o armas de fuego.

#### **II. Declaraciones (escrito):**

- Declaración bajo protesta de decir verdad del capitán de una embarcación en lastre que al regresar del mar territorial o zona económica exclusiva indique la especie y cantidad de mercancía que transporta.

### **III. Autorizaciones (escrito):**

- Autorización de despacho a domicilio a la exportación.
- Autorización para el cambio de destino de mercancía de cabotaje en tráfico mixto.
- Autorización para embarcar, cargar o descargar mercancía de embarcaciones de bandera extranjera que permanezcan en mar territorial o en la zona económica exclusiva.
- Autorización para que la mercancía extranjera en tráfico de altura destinada a entrar por una aduana pueda hacerlo por otra (cambio de destino).
- Autorización para depositar en los lugares asignados como comisariato, mercancía de procedencia extranjera indispensable para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo.
- Autorización para realizar las maniobras tendientes a la conservación de la mercancía en depósito ante la aduana.
- Autorización para ingresar a recintos fiscales o fiscalizados.
- Autorización de reembarque o retiro de mercancía proveniente de salvamento.
- Autorización para el desembarque temporal de ropa usada para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación.
- Autorización para el retorno de mercancía de origen nacional, en depósito ante la aduana, sin haberse sometido a régimen aduanero y/o sin activar el mecanismo de selección automatizado.
- Autorización para la toma de muestras de mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana.

### **IV. Otros**

- Presentación de escritos de pruebas y alegatos.
- Solicitud de gafetes.
- Solicitud de registros locales.
- Solicitud de copias certificadas de documentos que obren en poder de la aduana.
- Formulario Múltiple de Pago de Comercio Exterior.

6. Las promociones presentadas a través de medios electrónicos se recibirán, en el sistema implementado, en días hábiles y dentro del horario de operación del mismo que será entre las 07:30 y las 18:00 horas; hecho lo anterior se recibirá el acuse electrónico de recepción, turnándose el asunto a la unidad administrativa de la aduana según corresponda su atención, quedando el respectivo trámite registrado y controlado en el sistema.

En trámites por buzón de la aduana, el encargado recibirá dentro del horario de las 9 a las 15 horas, en días hábiles, los sobres cerrados que presenten los interesados diariamente, mismos que turnará al encargado de la UCG, mediante relación; sin

embargo, el administrador podrá ampliar el horario para la recepción de los trámites cuando las necesidades del servicio así lo requieran y se cuente con el personal requerido para estos efectos. En la citada relación anotará, el número de operación asignado a cada uno de los sobres y hará constar la fecha de recibido.

El administrador podrá habilitar días, horarios y lugares para la recepción de escritos de pruebas y alegatos de expedientes administrativos cuando por razones de infraestructura o ubicación geográfica de las aduanas se requiera, debiendo designar a una persona que se encargará de la recepción de los mismos; dichas promociones deberán ser controladas mediante la asignación de un número de folio consecutivo que quedará registrado en una libreta de control previamente autorizada por el administrador.

La relación a que hace referencia en párrafos anteriores, junto con los sobres cerrados, serán turnados al administrador, quien revisará las promociones presentadas durante el día y asignará al personal y el área encargados para atenderlas.

El administrador regresará las promociones al encargado de la UCG, a efecto de que se registre en el sistema de cómputo los siguientes datos:

- a) Número de operación de buzón de trámites ante la aduana.
- b) Fecha de recepción.
- c) Nombre o razón social y RFC del contribuyente.
- d) Nombre del trámite que esté señalado en el sobre.
- e) Nombre del área y persona asignada a la que turna el sobre cerrado.
- f) Fecha en que turna el sobre al área correspondiente.

7. Las promociones presentadas a través de medios electrónicos se turnarán electrónicamente, por sistema, a la unidad administrativa de la aduana según corresponda su atención, quedando el respetivo trámite registrado y controlado en el sistema.

En trámites por buzón, el encargado de la UCG de la aduana turnará las promociones a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se hayan recibido, al área y personal encargado de analizarlas, debiendo recabar y conservar el acuse de recibo correspondiente.

El acuse de referencia lo recabará de cada una de las áreas y personas designadas por el administrador para la atención de la promoción en la hoja de cómputo impresa diariamente con los datos antes señalados, en la que anotarán nombre, fecha y firma de quien recibe y número de sobres que recibe.

8. Las promociones presentadas a través de medios electrónicos se atenderán a través del sistema implementado al efecto, en este orden, el acto administrativo, ya sea acuerdo, resolución y/o requerimiento, por el que se atiende la promoción será suscrito electrónicamente por la autoridad competente de la aduana y enviado a la dirección electrónica señalada por el interesado en su promoción para oír y recibir notificaciones. El acuse de recibido consistirá en el documento digital electrónico con

firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, acuse en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó, con su firma electrónica, para abrir el documento a notificar; al interesado les es enviado un aviso a la dirección electrónica indicándole que cuenta con tres días hábiles (contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso), para abrir el documento digital y en caso de NO hacerlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día (contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso).

En trámites por buzón de la aduana, una vez que el personal asignado revise la promoción y anexos que la acompañen, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo, resolución y/o requerimiento, lo rubricará y turnará a su superior inmediato, con los anexos que en su caso correspondan; si el proyecto está correcto, lo rubricará y lo turnará al administrador para su firma o bien a quién él designe para tales efectos.

El acuerdo, resolución y/o requerimiento que recaiga a la promoción presentada por el particular firmado por el administrador, se devolverá a la persona asignada para la contestación, quien lo turnará al encargado de la UCG a más tardar al día siguiente.

El encargado de la UCG lo acusará de recibido y procederá a su descargo en los términos siguientes:

Descargo. Registrará en el sistema de cómputo donde se capturaron los datos de la promoción el descargo respectivo de cada sobre.

Los datos que deben capturarse son los siguientes:

- a) Fecha en que recibió el acuerdo, resolución y/o requerimiento.
- b) Número de oficio de la contestación que atendió a la promoción.
- c) Fecha en que se remite al promovente el acuerdo, resolución y/o requerimiento.

En el supuesto de que la promoción presentada por buzón sea un aviso o un escrito que no requiera contestación, el personal asignado por el administrador para dar seguimiento al trámite, le pondrá la leyenda "A SU EXPEDIENTE", y lo turnará a la UCG para su descargo y archivo.

9. El área encargada de dar contestación a los trámites presentados por los promoventes se sujetará a la normatividad vigente, a efecto de emitir en tiempo y forma el acuerdo, resolución y/o requerimiento que recaigan sobre la promoción.

El encargado de la UCG informará semanalmente y mediante relación, las promociones que están pendientes de descargo en la que señalará el número de operación, fecha de recepción en el buzón de trámites para la aduana, nombre del personal y área encomendados para su descargo y la fecha en que este último recibió la promoción, a efecto de que con la mayor brevedad posible elabore el acuerdo, resolución y/o requerimiento correspondientes.

### **Usuarios legitimados para actuar en las aduanas**

1. Los usuarios que deberán estar legitimados para actuar en la aduana, son:

- a) Los agentes aduanales, en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera.
- b) Los apoderados aduanales, conforme al artículo 168 derogado de la Ley Aduanera y el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013.
- c) Los importadores y exportadores, que despachen sin la intervención de agente o apoderado aduanal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 40 y 59-B de la Ley Aduanera.
- d) El representante legal acreditado ante el SAT, en términos de los artículos 40 y 59-B de la Ley Aduanera.
- e) Mandatario aduanal, conforme a los artículos 160, fracción VI y 163, fracción IV de la Ley Aduanera.
- f) Empleado o dependiente autorizado del agente aduanal, conforme al artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera.
- g) Apoderado de almacén. Es la persona física autorizada por el SAT y designada por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuente con autorización de depósito fiscal en términos del artículo **121**, fracción IV de la LA, o por el Almacén General de Depósito, para que en su nombre y representación realice la extracción de mercancía que se encuentre bajo dicho régimen de conformidad con lo previsto en los artículos **119** y **120** de la LA.
- h) Terceros autorizados por importadores y exportadores, para que los auxilien en los actos del despacho aduanero y del reconocimiento aduanero, cuando promuevan el despacho de sus mercancías sin la intervención de agente aduanal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, fracción III del Reglamento de la Ley Aduanera.

2. Para que las personas mencionadas en el punto anterior realicen actividades o presten sus servicios en recintos fiscales o fiscalizados, se requerirá que previamente tramiten y obtengan de la aduana de que se trate, en su caso, lo siguiente:

- a) Obtener registro local.
- b) Tramitar el gafete de identificación conforme a lo establecido en el artículo **17** de la Ley Aduanera.

3. El agente aduanal efectuará el trámite de registro local ante la aduana de adscripción mediante promoción en la que señalará su nombre, número de patente, fecha de publicación en el DOF del Acuerdo por el que se le otorgó la patente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de adscripción, dirección de correo electrónico y anexará comprobante de domicilio e identificación oficial (en documento digital o copia, según se efectúa el trámite a través de medios electrónicos, o bien, en formato o escrito ante la aduana).

La aduana recibirá la solicitud de registro local, así como la documentación que debe acompañarla de conformidad con el punto anterior, posteriormente, verificará que dicha documentación esté completa y deberá cotejar los datos del agente aduanal en el SCAA para su captura del respectivo registro en el que seleccionará el status de

“operando”, así como informar al interesado mediante oficio el número del registro local asignado, mismo que se conformará como sigue:

- a) Aduana: Clave de la aduana que emite el registro local, de conformidad con el Apéndice 1 del **Anexo 22** de las RGCE.
- b) Literal A: Tratándose de registro local en aduanas de adscripción.
- c) Número consecutivo: Número consecutivo que emita la aduana.

4. El trámite de registro local ante las aduanas adicionales, deberá realizarse en cada una de las aduanas autorizadas por la ACAJA. Para tales efectos, el agente aduanal deberá presentar promoción ante la aduana de que se trate, en el que señale su nombre, número de patente, número de autorización, domicilio para oír recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana adicional, dirección de correo electrónico, así como anexar, comprobante de domicilio e identificación oficial (en documento digital o copia, según se efectúa el trámite a través de medios electrónicos, o bien, en formato o escrito ante la aduana).

La aduana de que se trate recibirá la solicitud de registro local, así como, la documentación que debe acompañarla de conformidad con el punto anterior, posteriormente, verificará que dicha documentación esté completa y deberá cotejar los datos del agente aduanal en el SCAAA para su captura del respectivo registro en el que seleccionará el status de “operando”, así como, informar al interesado mediante oficio el número del registro local asignado, mismo que se conformará como sigue:

- a) Aduana: Clave de la aduana que emite el registro local, de conformidad con el Apéndice 1 del **Anexo 22** las RGCE.
- b) Literal D: Tratándose de registro local en aduanas adicionales.
- c) Número consecutivo: Número consecutivo que emita la aduana.

5. Para efecto del artículo **161**, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, los agentes aduanales podrán solicitar autorización para realizar el inicio o arribo de tránsitos internos conforme a lo **previsto en las Reglas Generales de Comercio Exterior (4.6.24.)**.

## **Actuaciones previas al despacho de la mercancía**

### **Depósito ante la aduana**

1. En los casos, en que se detecten errores en el recinto fiscalizado, por cuanto a la entrega de mercancías, se estará a lo siguiente:

I. En los casos, en que el importador, el agente o apoderado aduanal, detecten que por error del recinto fiscalizado, no se incluyó la totalidad de la mercancía que amparaba la documentación aduanera o **que la mercancía entregada en su totalidad no corresponde a esa documentación, o se haya entregado mercancía equivocada**, que se presentó para su salida del recinto, incluso si ésta ya se hubiera sometido a los trámites para su despacho aduanero, se deberá efectuar lo siguiente:

- a) El importador, agente o apoderado aduanal, así como el recinto fiscalizado, deberán solicitar la liberación de la mercancía por conducto de promoción ante la aduana, informando del error y anexando toda la documentación que acredite fehacientemente el error cometido (pedimento, factura, guía aérea o conocimiento de embarque, etc.).
- b) El personal designado por el administrador de la aduana, analizará la promoción y documentación a que se refiere el inciso anterior y verificará con el recinto fiscalizado los hechos, para lo cual, se solicitará al recinto que proporcione los reportes correspondientes, controles internos, incluyendo las imágenes del circuito cerrado de televisión, a efecto de identificar si efectivamente se trató de un error.
- c) Si la autoridad aduanera, determina que efectivamente se trató de un error, y sólo en los casos en que la mercancía pueda ser identificada plenamente, en virtud de que cuenten con números de serie, modelo, marca, etc., la mercancía deberá presentarse ante la aduana a efecto de que el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, realice el reconocimiento aduanero de la mercancía con la documentación presentada, la cual deberá incluir el uso de rayos gamma, cuando se cuente con dicha herramienta, con la finalidad de constatar el pago de las contribuciones correspondientes, el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta la mercancía. Asimismo, se deberá considerar que se cometió la infracción prevista en el artículo **176**, fracción X de la Ley Aduanera, y se sancionará conforme a lo señalado en el artículo **178**, fracción IX del citado ordenamiento legal, levantando acta circunstanciada, en los términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.
- d) Si la autoridad, no cuenta con los elementos necesarios para identificar la mercancía o no pueda determinar que efectivamente se trata de un error, no se podrá autorizar la salida de la mercancía del recinto fiscalizado, conforme a lo señalado anteriormente, por lo que dicha mercancía deberá ser despachada con un nuevo documento aduanero que las ampare.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable en los casos en que el importador, el agente o apoderado aduanal, detecten antes de la presentación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, que el recinto fiscalizado por error entregó un contenedor distinto al declarado en el documento aduanero, o bien, cuando parte de la mercancía no es del importador que realizará al despacho si no de otro importador. Si lo anterior, se detecta en el módulo de selección automatizada, la aduana deberá proceder conforme a lo dispuesto en la RGCE **3.7.18.**; sin embargo, cuando el despacho se realice por aduanas de tráfico marítimo e interiores y se detecte que por error se entregó un contenedor distinto al declarado en el documento aduanero, no será necesario que aquél que corresponda a la mercancía presentada ante el mecanismo de selección automatizado, se encuentre validado y pagado, siempre que ambas mercancías aún se encuentren ubicadas en el recinto fiscal o fiscalizado.

En ambos casos, la aduana sancionará al recinto fiscalizado que hubiera entregado mercancía o contenedor distintos a los señalados en la documentación aduanera, en virtud de haberse configurado la infracción a que se refiere el artículo **186**, fracción VII de la Ley Aduanera.

Para los efectos del presente numeral, posterior a la activación del mecanismo de selección automatizada y derivado de la aplicación de una orden de verificación de mercancía en transporte durante su permanencia en el recinto fiscal, el importador, el agente o apoderado aduanal, se detecte que se presentó un contenedor distinto al amparado el pedimento que lo acompaña y siempre que acrediten que el recinto fiscalizado por error entregó un contenedor distinto al declarado en el documento aduanero, se deberá considerar que se cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera, y se sancionará conforme a lo señalado en el artículo 178, fracción IX del citado ordenamiento legal.

II. En los supuestos señalados en la RGCE 3.7.18., el operador del mecanismo de selección automatizado, el operador de rayos gamma o la autoridad aduanera que haya detectado la irregularidad, enviará el medio de transporte al área previamente designada por el administrador, donde deberán permanecer los vehículos en tanto se realizan las actuaciones correspondientes, bajo la estricta vigilancia del personal designado para tal efecto por el Administrador de la Aduana y por ningún otro motivo deberán permanecer vehículos en dicha área, salvo autorización o instrucción expresa del Administrador de la aduana.

Por ningún motivo podrán permanecer estacionados vehículos en zonas intermedias entre el mecanismo de selección automatizado y las plataformas de revisión.

Efectuado lo anterior, el personal de la aduana que haya detectado la incidencia, deberá dar aviso de inmediato al Subadministrador o al personal que para tal efecto designe el Administrador de la Aduana, para que levante la incidencia correspondiente, en la que se hagan constar las irregularidades detectadas e infracciones cometidas, debidamente fundadas y motivadas, en su caso, iniciando cuando proceda el procedimiento aduanero que corresponda.

El Subadministrador o el personal de la aduana que levante la incidencia, le dará a conocer al infractor el contenido de la RGCE [3.7.18.](#), a efecto de que si así lo solicita, realice el pago de la sanción correspondiente y, en su caso, pague o garantice el daño ocasionado a las instalaciones aduaneras.

Efectuado dicho pago, el Subadministrador o el personal de la aduana que haya levantado la incidencia deberá hacer constar dicha situación en acta correspondiente, ordenando en su caso, la liberación de las mercancías y los medios de transporte, dando por concluido las diligencia y, en su caso, el procedimiento administrativo, continuando con el despacho aduanero de la mercancía.

III. En los casos en que los supuestos a que se refiere el numeral 1 de este apartado, se detecten en módulos de selección automatizada, carriles de vacíos, módulos de salida, en que se encuentre instalado el Sistema de Esclusas para el Control en Aduanas (SIECA), se deberá abrir la esclusa, conforme a lo establecido en el Apartado denominado "Apertura de SIECA por Excepción" que forma parte de las Estrategias para Operar el Sistema de Esclusas para el control en Aduanas (SIECA).

Una vez registrada la incidencia en el SIECA, el Subadministrador o el personal de la aduana responsable, levantará el acta a que se refiere el presente Apartado a través del SIECA.

2. Si el agente o apoderado aduanal o representante legal, que vaya a formular el pedimento con el que se destine a un régimen aduanero la mercancía, ignora las características de la misma y ésta se encuentran en depósito ante la aduana, podrá examinarla para ese efecto en términos del artículo **42** de la Ley Aduanera, conforme a lo siguiente:

- a) Solicitar el ingreso a las instalaciones del recinto fiscal o fiscalizado a efecto de realizar el examen de la mercancía cuyo despacho promoverá, en cualquiera de las formas que al efecto se tenga implementado el trámite acorde con las normatividad aplicable y lo señalado en el rubro “Trámites ante la aduana”, presentando para tal efecto la siguiente documentación:
  - La guía aérea o conocimiento de embarque, en original o copia en los casos en que así se justifique, presentando carta de encomienda por escrito.
  - Copia simple del pedimento que ampara el tránsito interno si la mercancía se condujo en tránsito de alguna aduana de origen.

Una vez presentada la documentación antes señalada, se podrá llevar a cabo el reconocimiento previo a que se refiere esta norma, sin que se requiera la presencia del personal de la aduana en la práctica del mismo, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo **144**, fracciones VIII y IX de la Ley Aduanera.

- b) El encargado del almacén o del recinto comprobará que quien solicita practicar el examen de mercancía, cuenta con gafete expedido en términos de los Lineamientos para el trámite de gafetes de Identificación y Gafetes Únicos de Identificación en los recintos fiscales y fiscalizados, hecho lo anterior presentará la mercancía para su examen o permitirá el acceso al lugar donde se encuentre la misma.
- c) Una vez practicado el examen de la mercancía, el agente o apoderado aduanal, o sus dependientes autorizados deberán cerciorarse que los bultos o contenedores que contengan la mercancía por ellos reconocida, queden perfectamente cerrados, para tal efecto utilizará candados, cintas engomadas, etiquetas, sellos, etc., que aseguren la inviolabilidad de los mismos.

3. Para efectos del artículo **25** de la Ley Aduanera, en ningún caso se permitirá que se altere o modifique la naturaleza, origen o característica de la mercancía en depósito ante la aduana.

A la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana, se le podrá realizar el proceso de etiquetado, marcado y/o colocación de leyenda de información comercial, conforme a lo señalado en el artículo **25** de la Ley Aduanera, siempre que previamente se solicite autorización al administrador de la aduana correspondiente.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la promoción deberá describir detalladamente en qué consistirá el proceso, acompañado el conocimiento de embarque o guía aérea, factura del proveedor extranjero, y en su caso, del pedimento de tránsito que ampare la mercancía (en documento digital o copia, según se efectúa el trámite a través de medios electrónicos, o bien, en formato o escrito ante la aduana).

El administrador de la aduana o el personal de la aduana que para tal efecto designe, informará al recinto fiscalizado correspondiente, respecto de la autorización emitida para llevar a cabo el proceso de etiquetado, marcado y/o colocación de leyenda de información comercial, a efecto de que ponga a disposición del interesado la mercancía para realizar el proceso autorizado, en caso contrario, no podrá entregarlas al interesado, toda vez que, se deberá asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **25** de la Ley Aduanera.

4. De conformidad con el artículo **25** de la Ley Aduanera, la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana podrá ser motivo de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre y cuando no se altere o modifique su naturaleza o la base gravable para fines aduaneros.

El importador, exportador, agente o apoderado aduanal que vaya a tramitar la operación de comercio exterior, deberá solicitar la toma de muestras y el examen de la mercancía, mediante promoción en la que se señalará la toma de muestra que va a extraer, asimismo anexará la siguiente documentación (en documento digital o copia, según se efectúa el trámite a través de medios electrónicos, o bien, en formato o escrito ante la aduana):

- La guía aérea, el conocimiento de embarque.
- La factura del proveedor extranjero.
- El pedimento de tránsito interno si la mercancía procede en tránsito de alguna aduana de origen.

La promoción deberá ser aprobada (autorizada) por la persona designada por el administrador, debiéndose entregar el oficio correspondiente al importador, exportador, agente o apoderado aduanal y al recinto fiscal o fiscalizado quien deberá vigilar la operación.

5. Para efectos de la RGCE 2.4.11., en los casos en que la autoridad aduanera presuma que se trata de mercancía prohibida o que sea objeto de ilícitos contemplados por leyes distintas de la fiscales, se deberá levantar acta circunstanciada de hechos, dando aviso a la Administración Central correspondiente y retendrá la mercancía por un plazo no mayor a dos días hábiles, el cual podrá prorrogarse por tres días más, a efecto de que la autoridad competente ejerza las acciones que resulten procedentes.

Si durante el plazo señalado, la autoridad competente no hace del conocimiento de manera oficial a la Administración Central correspondiente las acciones ejercidas, emitiendo la instrucción que resulte procedente y si no se detectaron irregularidades

dentro de la práctica de inspección y vigilancia respectiva, que actualicen alguna causal de embargo o retención, se procederá a la liberación del embarque.

### **Abandono de Mercancía**

Cuando hubieran transcurrido los plazos de abandono previstos en el artículo **29** de la Ley Aduanera, el personal de la aduana encargado del área correspondiente, deberá iniciar las gestiones de la notificación personal o por estrados (según corresponda en términos de la normatividad aplicable), en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la mercancía hubiera causado abandono o en su caso a partir del día siguiente a aquél en que el recinto fiscalizado hubiera informado que la mercancía causó abandono.

Asimismo, se deberá registrar y digitalizar los documentos que amparan la mercancía que ha causado abandono en el SICOB, dando seguimiento en dicho sistema respecto del estatus de la mercancía hasta su conclusión en el expediente electrónico que se aperturará para tal efecto en dicho sistema.

La notificación a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberá realizarse a los propietarios o consignatarios de la mercancía, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, indicándoles que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días hábiles para retirarlas, previa acreditación de la propiedad y comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo se entenderá que han pasado a propiedad del Fisco Federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por estrados.

El personal designado por el administrador de la aduana, deberá dar seguimiento a la mercancía que se encuentra en depósito ante la aduana que ha causado abandono, tanto en los recintos fiscales como en los recintos fiscalizados. En ambos casos, dicho personal deberá capturar la información en el SICOB, dando el debido seguimiento hasta su destino final.

La solicitud de liberación de mercancías que se encuentren en abandono, siempre que se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables la podrá suscribir el representante legal del consignatario o propietario de la mercancía adjuntando poder notarial para actos de administración, en caso de resultar procedente, se podrá autorizar al agente aduanal su reconocimiento previo, acorde con lo señalado en párrafo anteriores.

### **Prevalidación y Validación de Pedimentos**

1. La prevalidación de pedimentos se llevará a cabo a por las empresas autorizadas en términos del artículo **16-A** de la Ley Aduanera.

Para efecto del párrafo anterior, a continuación se define cada uno de los criterios establecidos por el SAT, mismos que se deberán cumplir en la prevalidación de pedimentos:

- Criterio sintáctico: En estos casos, el sistema verifica que la información declarada en cada campo del pedimento sea validado conforme a la cantidad real de caracteres que debe contener cada campo. Ejemplo: Si la patente se compone de cuatro caracteres, el sistema verificará que en el campo correspondiente existan cuatro caracteres.
- Criterio catalógico: Este criterio se refiere al proceso que realiza el sistema para verificar que la información descargada en el pedimento concuerde con lo establecido en el **Anexo 22** de las RGCE, es decir, confronta que las claves asentadas en el pedimento se encuentren contenidas en el citado Anexo.
- Criterio estructural: El sistema verifica que la cantidad de campos que debe contener el pedimento sean los que realmente existen.
- Criterio normativo: Se refiere a que el sistema verifica que la información descargada en el pedimento coincida con la normatividad vigente.

La prevalidación y validación de la información, no limita las facultades de comprobación de la autoridad, a efecto de verificar la verdad de lo declarado por lo que dicho procedimiento no debe ser considerado como una resolución favorable a quien realice la operación de comercio exterior.

2. Una vez que el sistema de prevalidación analiza que la información declarada en un pedimento cumple con lo señalado en el numeral anterior, las empresas autorizadas en términos del artículo **16-A** de la Ley Aduanera, generarán un archivo que se enviará para su aceptación (validación) al SAAI.

3. El SAAI verificará que el archivo cumpla con los criterios señalados y, en caso de no detectarse ningún error en su contenido arrojará el acuse electrónico de aceptación (validación) con el cual se considerará que el pedimento ha sido validado y que puede presentarse para su pago ante las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago de contribuciones o en su caso a través del sistema electrónico de pago.

Cuando la mercancía sea depositada ante la aduana en recintos fiscales o fiscalizados y tratándose de aduanas marítimas, el pago del pedimento deberá realizarse en la fecha de pago señalada en el archivo que se envíe a validación, la cual no podrá ser posterior a los plazos a que se refiere el artículo **83** de la Ley Aduanera, si la fecha de pago es igual a la fecha de aceptación (validación), el pedimento deberá pagarse ese mismo día, en caso contrario el SAAI eliminará el acuse electrónico de aceptación (validación).

4. El acuse de aceptación (validación), deberá asentarse en el pedimento e incluirse en la información que de conformidad con el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RGCE, debe contener el código de barras.

Cuando se presente el pedimento para su despacho ante la autoridad aduanera y el acuse de aceptación (validación) no haya sido impreso en el citado pedimento, así como en los casos en que la FIEL del importador, exportador, agente o apoderado aduanal, no sea descargada en el pedimento, el personal de la aduana considerará

cometida la infracción señalada en el artículo **184**, fracción III de la Ley Aduanera, sancionada conforme lo establecido en el artículo **185**, fracción II de la citada Ley.

La impresión de los pedimentos podrá efectuarse conforme a lo establecido en la RGCE **3.1.12.**, siempre que declaren en el pedimento correspondiente el identificador IP que forma parte del Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RGCE.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la información de los campos correspondientes se deberán imprimir en el formato denominado “Impresión simplificada del pedimento” que forma parte de los **lineamientos** emitidos para tal efecto y conforme al procedimiento establecido en los mismos. El archivo de aceptación (validación) permanecerá con los registros indicados en el **Manual SAAI** vigente.

5. Los agentes o apoderados aduanales, que cuenten con pedimentos vencidos, no podrán validar nuevos pedimentos hasta solventar su situación, por lo que únicamente podrán validar rectificaciones y desistimientos.

Se considerará que los pedimentos se encuentran vencidos, cuando no se presenten al mecanismo de selección automatizado en los plazos fijados en la Ley Aduanera o cuando no hayan sido rectificadas o desistidos en los siguientes plazos:

- En pedimentos de importación, dos meses si en éstos se declaró como medio de transporte de entrada “Ferrocarril” y un mes en cualquier otro caso.
- En el caso de pedimentos de exportación, veinte días si en éstos se declaró como medio de transporte de salida “Ferrocarril” y seis días naturales en cualquier otro caso.

6. El agente o apoderado aduanal que cuenten con pedimentos consolidados que no haya cerrado en los términos previstos en la legislación aduanera vigente, se considerarán vencidos y no podrá efectuar apertura de nuevos previos de consolidados hasta realizar el cierre de los que tenga pendientes.

Para efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera, tratándose de pedimentos consolidados que no puedan cerrarse con motivo de la suspensión del importador en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos conforme a la regla 1.3.3., en fecha posterior a la apertura del previo de consolidado, el agente aduanal, sus mandatarios o dependientes autorizados deberán proceder conforme al procedimiento de Justificación de documento aduanero previsto en el MOA y en el presente manual según le aplique, y comprobar ante la aduana por la que se tramitaron las remesas, lo siguiente:

1. Que previo al despacho de la mercancía, haya contado con el documento que compruebe el encargo que le confirió el importador para llevar a cabo el despacho aduanero, de conformidad con el artículo 162, fracción VII de la Ley Aduanera.
2. Que todas las remesas hayan sido tramitadas a nombre del mismo importador.

En estos casos, la aduana una vez recibida la solicitud de justificación con sus anexos, deberá canalizarla vía correo electrónico a la ACAJA para su valoración correspondiente, emitiendo opinión a la aduana para que en su caso, proceda con la justificación del error(es) e integre debidamente su expediente.

### **Justificación de Pedimentos**

1. Si al momento de transmitir al SAAI un archivo para su validación, éste arroja uno o varios errores, el interesado que pretenda realizar la operación de comercio exterior, deberá analizar la información generada por el SAAI, a efecto de detectar el error correspondiente y, en caso de que considere que el mismo debe de ser justificado deberá llevar a cabo el proceso de Justificación de documento aduanero, previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en lo aplicable y previsto en los presentes lineamientos.

En este orden, el interesado presentará la promoción de justificación ante la aduana correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Vía correo electrónico a la dirección que para tal efecto autorice el administrador, misma que hará las veces de buzón para efectuar dicho trámite.
- II. En forma personal, presentando directamente la promoción mediante formato o escrito al personal de la aduana designado por el administrador para efectuar justificaciones.

La promoción deberá contener lo siguiente:

- a) Señalar el archivo de validación con la extensión del día juliano correspondiente y el o los errores emitidos por el SAAI.
- b) Señalar el fundamento legal en el que se sustente la justificación, sin que sea necesario anexar copia del ordenamiento legal de referencia.
- c) Anexar la documentación que sirva de soporte para acreditar la procedencia de la justificación, cuando la solicitud se realice vía correo electrónico la documentación deberá enviarse digitalizada.
- d) La demás información o documentación que se estime pertinente, incluso si la justificación fue revisada conjuntamente con alguna asociación (o agrupación), y la opinión manifestada por la misma.

El horario para realizar justificaciones lo determinará el administrador, de acuerdo a las necesidades del servicio y en los casos en que se requieran y se cuente con el personal necesario, se podrá ampliar el horario establecido.

El personal encargado de realizar justificaciones, deberá atenderlas en la medida de lo posible en el orden cronológico en que se presenten las solicitudes, tomando en cuenta tanto las promociones entregadas personalmente como las enviadas por correo electrónico.

2. El expediente de la justificación integrado por la aduana, deberá contener:

- a) La impresión del acuerdo de justificación, el cual deberá estar firmado por el personal que tenga a bien designar el Administrador para tal efecto. Cuando la aduana tenga exceso de justificaciones, referentes a un mismo error de validación que se justifique con el mismo acuerdo y normatividad, a consideración de la aduana y conforme a sus facultades, no será necesaria la firma de cada acuerdo, debiendo para tal efecto avalarlos mediante acta de hechos en la cual se asienten los números de acuerdo de justificación que se avalan con el acta.
- b) La promoción de justificación presentada.

3. En los casos en que el personal designado por el administrador para realizar la justificación del pedimento necesite cotejar la información proporcionada por los interesados con las demás Unidades Administrativas del SAT u otras dependencias o en su caso se trate de errores arrojados por el sistema sobre situaciones que no se encuentren previstas en algún ordenamiento legal, sino que únicamente obedezcan a errores en el sistema y se requiera alguna autorización por parte de la Administración General de Aduanas, por conducto en su caso, de la Administración Central de Operación Aduanera u otra de sus unidades administrativas, se contará con un plazo máximo de dos días hábiles para que ésta se realice.

4. En los casos en que la justificación sea procedente, pero la misma no se pueda llevar a cabo en el SAAI, el personal de la aduana deberá levantar reporte ante mesa de ayuda y proporcionará el número de reporte y status del mismo a quien haya solicitado la justificación.

### **Justificación de Pedimentos con Amparo**

1. Para efecto de la justificación de pedimentos con Amparo, se entiende por:

- a) Justificación de pedimentos: La generación del acuse electrónico de validación por parte de la aduana, siempre y cuando exista una resolución que la avale, sujetándose a lo establecido en el presente numeral.
- b) Interesado: Al importador, exportador, agente o apoderado aduanal, sus mandatarios o dependientes autorizados.
- c) Quejoso: Aquel que promovió a su nombre el Juicio de Amparo.
- d) Juicio de Amparo: Juicio de Amparo Indirecto.

2. Previo a la transmisión al SAAI el quejoso deberá contar con el registro para el identificador "AI". Si al momento de transmitir al SAAI un archivo para su validación, éste arroja uno o varios errores, el quejoso que pretenda realizar la operación de comercio exterior a través de su agente o apoderado aduanal, o su representante legal acreditado, deberá analizar la información generada por el SAAI, a efecto de detectar el error correspondiente y, en caso de que considere que el mismo debe de ser justificado, deberá acudir a la aduana que corresponda y presentar la promoción de justificación ante la aduana correspondiente, a través de los medios electrónico implementados y, en tanto operan, a través de la ventanilla de trámites u oficialía de partes de la aduana, nunca en forma personal.

La promoción deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y firma del importador o exportador, agente o apoderado aduanal que pretenda realizar la operación.
- b) Señalar el archivo de validación con la extensión del día juliano correspondiente y el o los errores emitidos por el SAAI.
- c) Señalar el fundamento legal en el que se sustente la justificación, sin que sea necesario anexar copia del ordenamiento legal de referencia.
- d) Anexar la documentación que sirva de soporte para acreditar la procedencia de la justificación, cuando la solicitud se realice vía correo electrónico la documentación deberá enviarse digitalizada.
- e) La demás información o documentación que se estime pertinente.

3. El horario para realizar justificaciones lo determinará el administrador de cada aduana, de acuerdo a las necesidades del servicio, mismo que podrá ampliar el horario establecido.

El personal encargado de realizar justificaciones, deberá atenderlas en la medida de lo posible en el orden cronológico en que se presenten las solicitudes y atendiendo a la capacidad instalada de cada aduana.

4. Será responsabilidad del personal encargado del área legal conjuntamente con el personal designado por el administrador de la aduana para realizar las justificaciones, revisar previamente el tipo de error arrojado por el SAAI, además deberán tomar en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) Que la determinación judicial se haya notificado legalmente a la aduana por el juzgado o tribunal que conozca del amparo; esto, con fundamento en los artículos **28, fracción I, 29, fracción I, 34, fracción I, 104, 105, 139 y 143** de la Ley de Amparo.
- b) Que el juicio se encuentre radicado ante el juzgado respectivo, las autoridades señaladas como responsables, los actos reclamados, la vigencia y alcance de la determinación judicial, la vigencia de las leyes o disposiciones impugnadas, que las fracciones arancelarias correspondan a las señaladas en la resolución judicial o las que le apliquen, así como el cumplimiento de las condiciones que se exigen para que surta plenos efectos, entre ellas, la relativa a la garantía, en caso de ser exigible.

Al respecto, es necesario destacar que la suspensión provisional surte efectos desde que es notificada y hasta que se dicte la suspensión definitiva; la suspensión definitiva desde que es notificada y hasta en tanto no sea revocada o modificada o bien se dicte resolución definitiva en el expediente principal, por lo que se debe seguir cumpliendo con las condiciones que exige la misma hasta en tanto no se emita ejecutoria en el juicio.

No obstante lo anterior, es responsabilidad de cada aduana verificar que se interpongan los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo, a efecto de revocar o modificar, en su caso, las determinaciones judiciales,

para lo cual deberá coordinarse con la Administración Desconcentrada Jurídica que le corresponda.

- c) En aquellos casos en que la aduana no haya sido señalada como autoridad responsable y no haya recibido acuerdo por parte del Juzgado de Distrito, que requiera el cumplimiento de la suspensión o la sentencia de amparo, o bien, no hayan recibido instrucción de una autoridad que actúe como superior jerárquico, se encontrará impedida para cumplir la determinación al carecer oficialmente de los elementos que le permitan con certeza conocer los términos en que debe acatarla.

En caso de haber recibido el requerimiento por parte del Juez, en términos de lo señalado en el artículo **11** de la Ley de Amparo y en el mismo no se acompaña la suspensión o el amparo concedido, deberá solicitar copia de dicha resolución ante el Órgano Judicial, a efecto de dar el debido cumplimiento a dicha medida, así como para integrar el expediente del identificador.

- d) Que los errores a justificar se encuentren vinculados con los efectos concedidos en la medida cautelar o amparo concedido.

El acuerdo de justificación que al efecto se emita deberá ser razonado en base a los alcances jurídicos y operativos que proporcione el área legal de la aduana, asimismo, deberá ser firmado por el subadministrador y demás personal que el titular de la aduana designe para tales efectos mediante oficio.

5. En caso de que no cumpla con los requisitos para hacer procedente la justificación, se le informará por escrito al quejoso, en su caso, el razonamiento fundado y motivado de la improcedencia.

6. El documento que se pretenda justificar, deberá estar validado el mismo día en que se solicite la justificación a la aduana correspondiente, en virtud de que el SAAI no reconocerá archivos transmitidos en días anteriores a la transmisión del archivo de validación. Asimismo, una vez efectuada la justificación, el importador, exportador, agente o apoderado aduanal deberá realizar el pago de las contribuciones causadas en el mismo día en que se realizó la justificación, salvo que la fecha de pago declarada sea posterior a la fecha de la justificación, en caso de no realizar el pago en los tiempos señalados, la justificación quedará sin efectos y se tendrá que efectuar nuevamente el procedimiento.

7. En los casos en que el personal designado por el administrador para realizar la justificación del pedimento necesite cotejar la información proporcionada por los interesados con las demás Unidades Administrativas del SAT u otras dependencias o, en su caso, se trate de errores arrojados por el sistema sobre situaciones que no se encuentren previstas en algún ordenamiento legal, sino que únicamente obedezcan a errores en el sistema y se requiera alguna autorización por parte de la Administración Central de Operación Aduanera, se contará con un plazo máximo de dos días hábiles para que ésta se realice.

8. En los casos en que la justificación sea procedente, pero la misma no se pueda llevar a cabo en el SAAI, el personal de la aduana deberá levantar reporte ante mesa de ayuda y proporcionará el número de reporte y status del mismo a quien haya solicitado la justificación.

9. La Administración Central de Operación Aduanera, vigilará que las aduanas se encuentren realizando la justificación de pedimentos con el identificador "AI", de acuerdo al presente numeral y llevará las estadísticas de justificaciones que se realicen en cada aduana.

10. Ante cualquier duda en relación con los alcances de la resolución que se pretende cumplir, la aduana podrá formular consulta a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, a través de su Administración de Apoyo Jurídico "3", para que dentro del ámbito de sus facultades pueda dar respuesta, quien a su vez podrá retroalimentarse con la ACOA y la Administración Central de Amparos e Instancias Judiciales de la AGJ.

Asimismo, si existe un cambio en el estado procesal del juicio, deberá informarse a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, a efecto de que tenga posibilidad de estudiar si se afectan los alcances de la resolución correspondiente.

11. En el caso de que se solicite audiencia por parte del quejoso, ya sea el administrador o quien éste designe serán quienes reciban a dichos quejosos, o bien, a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad con el original o copia certificada del instrumento notarial correspondiente, en términos del artículo **19** del CFF.

Asimismo, por las reservas que se deben guardar en los juicios de amparo, no se deberá recibir a persona ajena al mismo, ni se les proporcionará copia alguna de ningún documento que obre en sus expedientes.

### **Causación, determinación y pago de contribuciones y aprovechamientos**

#### 1. Pago en ventanilla bancaria.

La aduana deberá comunicar mediante oficio a las Instituciones Bancarias autorizadas para recibir el pago de contribuciones al comercio exterior, ubicadas dentro de su circunscripción, que deberán proporcionar a la Administración Central de Investigación Aduanera, diariamente antes de las 11:00 horas., la información de los pagos que hayan recibido mediante formularios múltiples de pago a través del servicio de "Pago Electrónico Centralizado Aduanero".

Tratándose de pagos de contribuciones o multas efectuadas a través de Formulario Múltiple de Pago de Comercio Exterior (FMPCE) realizados mediante PECA se estará al procedimiento previsto en la REGLA 1.6.2., adicionalmente se precisa que:

- a) El pago se deberá declarar con la forma de pago "0".

- b) Tratándose de pagos de FMPCE efectuados mediante el PECA, el banco deberá entregar diariamente un listado, que contenga todos los realizados bajo este esquema cumpliendo con los lineamientos que determine la Administración Central de Investigación Aduanera.

## 2. Pago mediante cuentas aduaneras

I. El importador, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir por medio de la VUCEM la constancia de depósito, informando vía correo electrónico a la aduana correspondiente el número de e-document que identifica dicho documento, así como el número de pedimento de importación validado, con la finalidad de solicitar el visto bueno en el sistema, del personal de la aduana designado para tal efecto, quien realizará la verificación de los siguientes datos:

- a) Que el importe que ampara la constancia de depósito en cuenta aduanera cubra la suma del impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias señaladas en el pedimento, si la cantidad consignada en la constancia es inferior al importe total de las contribuciones causadas y en su caso de las cuotas compensatorias, deberá verificar que se cubra la diferencia conforme a los medios de pago autorizados.
- b) Sólo se aceptará una constancia por pedimento de conformidad con la normatividad y procedimiento aplicable a la materia.
- c) Que los datos del contribuyente asentados en el pedimento y en la constancia sean coincidentes con los datos de las constancias de depósito que deben de expedirse para los efectos del artículo **86** de la Ley Aduanera, mismos que se encuentran establecidos en la RGCE **1.6.28**.

Una vez verificados los puntos anteriores, el personal designado para tal efecto dará respuesta al correo electrónico recibido, emitiendo el visto bueno o en su caso, informará las observaciones que correspondan. Dicho visto bueno deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la cuenta aduanera para su registro en el sistema, esta acción permitirá al importador realizar el pago ante las instituciones del sistema financiero.

Cuando las instituciones del sistema financiero emitan la constancia de depósito en original, se deberá entregar el tanto correspondiente a la aduana mediante Oficialía de Partes, en un plazo máximo de cinco días posteriores a la realización de la operación, a fin de que el personal designado para tal efecto, integre el expediente completo. Dicha constancia se enviará en la cuenta comprobada contable a la Administración Central de Investigación Aduanera, a la dirección de Av. Hidalgo 77 Modulo IV primer piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300 Ciudad de México.

II. El importador, el agente o apoderado aduanal, deberán acudir al módulo bancario de la aduana a efectuar el pago de contribuciones y, en su caso cuotas compensatorias, mediante la presentación de los dos tantos de la constancia de depósito en cuenta aduanera y la copia simple a que se refiere el último párrafo de la norma anterior, previamente validada por la aduana, expedida por la institución de sistema financiero autorizada y el pago en efectivo del Derecho de Trámite Aduanero, cuando corresponda, conjuntamente con el pedimento de importación.

III. El módulo bancario de la aduana recibirá del importador, agente o apoderado aduanal, los tantos correspondientes y fotocopia de la constancia de depósito en cuenta aduanera conjuntamente con el pedimento o impresión simplificada del mismo, realizando lo siguiente:

- a) Verificará que el importe que aparece en la constancia de depósito cubra la cantidad consignada en el pedimento con forma de pago 4 (depósito en cuenta aduanera) referida en el Apéndice 13 del [Anexo 22](#) de las RGCE, si el importe es inferior al total de las contribuciones causadas y en su caso de las cuotas compensatorias, deberá verificar que se cubra la diferencia conforme a los medios de pago autorizados.
- b) Procederá a certificar el pedimento o impresión simplificada del mismo, así como a sellar los dos tantos de la constancia de depósito en cuenta aduanera y la copia simple de la misma.
- c) Entregará al contribuyente los tantos del pedimento o impresión simplificada del mismo, así como la copia simple de la constancia de depósito que ostente la firma del personal de la aduana que autorizó y el sello del banco para que continúe con el trámite ante la aduana.
- d) Retendrá el tanto original correspondiente a la aduana de la constancia de depósito a efecto de que la entregue al día siguiente al área responsable de la aduana, para que sea remitida en la cuenta comprobada contable.

IV. El importador, el agente o apoderado aduanal, recibirán debidamente certificado el pedimento o impresión simplificada del mismo, sellado la copia simple de la constancia de depósito para presentar dicho pedimento o impresión simplificada del mismo, ante el mecanismo de selección automatizado anexándole la copia simple antes citada.

En caso de dicho que mecanismo determine reconocimiento aduanero éste se llevará a cabo con la constancia de depósito debidamente autorizada y sellada por el módulo bancario sin que por ningún motivo se imponga sanción alguna por la no presentación del original de la citada constancia, en virtud de que ésta quedará en poder del módulo bancario de la aduana.

V. El área correspondiente de la aduana deberá recibir del módulo bancario los originales de las constancias de depósito correspondientes a la aduana, para su envío en la cuenta comprobada documental.

### 3. Cuentas aduaneras de garantía por precios estimados

I. Quienes efectúen la importación definitiva de mercancías sujetas a precios estimados y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la SHCP mediante Resoluciones, deberán garantizar a través de depósitos en cuentas aduaneras de garantía aperturadas en las Instituciones del sistema financiero autorizadas, las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado en apego a lo establecido en los artículos [84-A](#) y [86-A](#), fracción I de la LA.

II. El importador, agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación el identificador “GA” de conformidad con el Apéndice 8 del [Anexo 22](#) de las RGCE y los datos de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la RGCE 1.6.27.

El contribuyente deberá presentar sólo una constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía por cada pedimento, amparando la totalidad de los importes a garantizar.

III. De conformidad con lo establecido en la RGCE 1.6.28., no se estará obligado a la presentación de cuenta aduanera de garantía en las importaciones definitivas que se enlistan a continuación, y se anotará en el pedimento la clave que corresponda, conforme al Apéndice 8, del [Anexo 22](#) de las RGCE.

- a)** Las efectuadas de conformidad con los artículos 61, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVII y 62 de la Ley.
- b)** Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares.
- c)** Las operaciones que realicen los pasajeros, distintas de su equipaje y franquicia, utilizando el formato de “Pago de contribuciones al comercio exterior” o “Pago de contribuciones federales”.
- d)** Las realizadas por empresas que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados, al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza, siempre que cuenten con el registro de la SE y asienten en el pedimento las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22.
- e)** Las exentas del pago del IGI conforme a la TIGIE o con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por la importación de las mismas se esté obligado al pago de cuotas compensatorias o del IEPS en los términos de la Ley correspondiente, o cuando se trate de reexpedición de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

IV. El importador, agente o apoderado aduanal, deberá transmitir por medio de la VUCEM la constancia de depósito, informando vía correo electrónico a la aduana correspondiente el número de e-document que identifica dicho documento, así como informar el número de pedimento de importación validado, con la finalidad de solicitar el visto bueno en el sistema, del personal designado para tal efecto, quien realizará la verificación de los siguientes datos:

- a) Que el importe que ampara la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía cubra las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado en el pedimento y el precio estimado.
- b) Que los datos del contribuyente asentados en el pedimento y en la constancia sean coincidentes con los datos de las constancias de depósito que deben de expedirse para los efectos de los artículos 84-A

y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, mismos que se encuentran establecidos en la RGCE1.6.27.

Una vez verificados los puntos anteriores, el personal designado para tal efecto dará respuesta al correo electrónico recibido, emitiendo el visto bueno o en su caso, informará las observaciones que correspondan. Dicho visto bueno deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la cuenta aduanera de garantía para su registro en el sistema, esta acción permitirá al importador realizar el pago ante las instituciones del sistema financiero.

Cuando las instituciones del sistema financiero emitan la constancia de depósito en original, se deberá entregar el tanto correspondiente a la aduana mediante Oficialía de Partes, en un plazo máximo de cinco días posteriores a la operación a fin de que el personal designado para tal efecto, integre el expediente completo. Dicha constancia se enviará en la cuenta comprobada contable a la Administración Central de Investigación Aduanera, a la dirección de Av. Hidalgo 77 Modulo IV primer piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300 Ciudad de México.

V. El importador, agente o apoderado aduanal, deberá realizar el pago ante la Institución de Crédito con el pedimento de importación, así como con la copia simple previamente validados por el personal de la aduana.

VI. La Institución Bancaria recibirá del importador, agente o apoderado aduanal, el pago del pedimento, a través del esquema de Pago Electrónico Centralizado Aduanero (PECA) o por ventanilla bancaria; conforme a lo siguiente:

#### Pago en Ventanilla Bancaria:

- El importe que aparece en la constancia de depósito deberá cubrir la totalidad de las contribuciones y en su caso de las cuotas compensatorias correspondientes que se determinen en el pedimento sin que en ningún caso el importe de la constancia pueda ser menor a aquél.
- Si los importes coinciden, procederá a certificar el pedimento así como sellar los tantos que correspondan de la constancia de depósito en cuenta aduanera, cuando se expida en forma impresa o de manera electrónica.
- Devolverá el pedimento, así como la copia simple de la constancia de depósito autorizada por el personal de la aduana y el sello del banco para que continúe con el trámite ante la aduana.

#### PECA:

- El importador, agente o apoderado aduanal, recibirá un archivo electrónico con la información de pago necesaria para generar la certificación bancaria para su impresión en el pedimento.
- Cuando el pago se realice por PECA corresponderá a la Aduana asentar el Sello a la Constancia de Depósito que corresponde al Importador, a efecto de que pueda recuperar su depósito cumplido el plazo.

VII. Debidamente certificado el pedimento y con la copia simple de la constancia de depósito, importador, agente o apoderado aduanal, deberá presentar dicho pedimento ante el mecanismo de selección automatizado o la impresión simplificada del mismo, anexándole la copia simple de la constancia de depósito.

En caso de que dicho mecanismo determine reconocimiento aduanero, éste se llevará a cabo con la constancia de depósito sin que por ningún motivo se imponga sanción alguna por la no presentación del original de la citada constancia, en virtud de que ésta quedará en poder de la aduana.

VIII. El área correspondiente de la aduana deberá recibir del módulo bancario los originales de las constancias de depósito correspondientes a la aduana, para su envío en la cuenta comprobada documental.

#### 4. Garantía del pago de cuotas compensatorias provisionales

I. De conformidad con el artículo **65** de la LCE, tratándose de cuotas compensatorias provisionales se podrán garantizar a través de cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo **141** del CFF.

II. Las formas de garantía del interés fiscal establecidas en el artículo **141** del CFF son las siguientes:

- Depósito en dinero o las formas de garantía financiera equivalentes, señaladas en la RGCE **1.6.25**, que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo **141-A** CFF.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa.
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la SHCP.

III. La evaluación y aceptación de las garantías constituidas con motivo de la importación de mercancía sujeta al pago de cuotas compensatorias, se realizará por las aduanas, con fundamento en el artículo **19** fracción LXVIII, en relación con el **21**, apartado A, fracción I, ambos del RISAT.

IV. Cuando se realice la importación de mercancía sujeta a una cuota compensatoria provisional y la misma se garantice mediante alguna de las formas establecidas en la fracción II, se deberá declarar en el pedimento la forma de pago 2 (fianza), conforme al Apéndice 13 del **Anexo 22** de las RGCE, para las partidas correspondientes a la fracción que se encuentre en dicho supuesto y asentar el documento que la ampara, para este efecto se deberá declarar en el registro correspondiente los siguientes datos:

- Nombre de la dependencia o institución que expide el documento Afianzadora, Dependencia Pública que lo expide o TESOFE.
- Número y fecha de expedición del documento.
- El importe total que ampara el documento.
- Saldo disponible este campo será igual que el anterior, cuando se utilice el total amparado en el documento en una sola operación, en caso contrario se anotará el saldo disponible del documento a pagar.

V. Cuando se pretenda realizar alguna importación de mercancía sujeta a una cuota compensatoria provisional, otorgando alguna de las garantías previstas en el artículo **141** del CFF, el importador, agente o apoderado aduanal a efecto de solicitar la evaluación y aceptación de la garantía, deberá acudir a la aduana con el pedimento de importación previamente validado y pagado junto con la documentación que acredite el otorgamiento de la garantía en los términos que a cada una le corresponda de conformidad, con lo establecido en los artículos 77, 81, 82, 83, 84 y 85 del RCFF.

VI. El personal designado por el administrador, a efecto de evaluar y aceptar la garantía, verificará:

- a) Que el motivo por el que se otorga sea procedente.
- b) Que reúna los requisitos de forma legal establecidos en el RCFF.
- c) Señale el tipo de garantía que se ofrece.
- d) Mencione el concepto y el origen de la misma.
- e) Que el importe de la garantía sea suficiente, para cubrir el monto de la cuota compensatoria provisional.

Tratándose de la garantía prevista en el artículo **141**, fracción III del CFF, deberá revisar que se encuentre anexo el original de la fianza otorgada por alguna de las Instituciones autorizadas a favor de la TESOFE y que:

- a) Esté formulada en papelería oficial de las instituciones de fianzas (artículo **12** de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).
- b) Contenga la fecha de expedición y número de folio legibles y sin alteraciones.
- c) Señale con número y letra, el importe total por el que se expide, en moneda de curso legal, debiendo coincidir ambos datos.
- d) Que la cantidad coincida con el monto de las cuotas compensatorias declaradas en el pedimento.
- e) Cite los datos de identificación de la Afianzadora (denominación, clave del RFC y domicilio), así como el nombre, denominación o razón social y clave del RFC del deudor principal.
- f) Indique el motivo por el que se garantiza y los demás que procedan de acuerdo a cada caso en particular.
- g) Contenga el nombre y firma autógrafa de los funcionarios autorizados o, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, la misma contenga la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.
- h) Contenga las cláusulas que se mencionan a continuación:

“En el supuesto que la presente fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el artículo **143** del CFF y está conforme en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro renunciando a los beneficios de orden y excusión”.

Para el caso de la fianza otorgada para garantizar el pago de una cuota compensatoria provisional, no será aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo **141** del CFF.

VII. Una vez verificados los puntos anteriores, el personal designado por el administrador para tal efecto, quien deberá ser por lo menos personal que cuente con el nivel de jefatura de departamento, dará el visto bueno asentando la firma de autorización en el reverso del pedimento y en la documentación que se haya presentado para comprobar el otorgamiento de la garantía, reteniendo copia simple del pedimento y los originales de la documentación citada, entregando al importador, agente o apoderado aduanal, el pedimento original debidamente autorizado y copia simple de dicha documentación, para que continúe con los trámites correspondientes al despacho de la mercancía. Dicha autorización deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la garantía para su visto bueno.

VIII. En el caso que de la evaluación practicada por el personal de la aduana a las garantías ofrecidas, se detecte que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos para su otorgamiento así como lo señalado en la norma anterior, la aduana no las aceptará y le indicará al importador, agente o apoderado aduanal, tal motivo para que éste realice lo procedente a efecto de garantizar debidamente el pago de la cuota compensatoria provisional y pueda realizar el despacho de la mercancía.

IX. El personal de la aduana deberá turnar a la ADR correspondiente al domicilio fiscal del importador, copia simple del pedimento y los originales de la documentación relativa a la garantía ofrecida, para los efectos de su competencia en términos del artículo 16 del RISAT.

X. Para efecto de la norma anterior, el contribuyente o el tercero interesado deberá presentar la solicitud de cancelación de la garantía exigida o recibida acompañando a dicha solicitud, los documentos en los que acredite la procedencia de la cancelación. La cancelación de las garantías en que con motivo de su otorgamiento se hubiere efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda, solicitando su cancelación en el registro.

Si la garantía se otorgó por medio de fianza de institución autorizada, la cancelación se hará devolviendo el original de la póliza de fianza al deudor; si fue con prenda, se devolverá el bien sobre el que se constituyó la misma.

En caso de que la garantía se haya otorgado en depósito de dinero en institución de crédito autorizada para tal efecto la cancelación se hará entregando el billete con el endoso respectivo y si hubiera sido con embargo de bienes, se levantará dicho embargo.

En todos estos supuestos, se formulará el acta de cancelación que corresponda, con la asistencia de dos testigos y la firmarán tanto éstos como el propio deudor y la autoridad ejecutora, entregándole copia del acta al deudor; lo anterior, con excepción al caso de cancelación de la póliza de fianza, ya que la autoridad que la recibió dará de baja la póliza en el registro que para tal efecto se hubiere inscrito.

5. Garantía del pago del impuesto general de importación mediante fianza otorgada en términos del artículo 141, fracción III del CFF.

I. Las personas que importen mercancía al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan la constancia expedida por la SE, referente a que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo [141](#), fracción III del CFF.

II. Tratándose del IVA, ISAN y IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el punto anterior, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

III. El importador, agente o apoderado aduanal que pretenda realizar la operación al momento de validar el pedimento correspondiente al despacho de la mercancía, deberá declarar la forma de pago 2 (fianza) de conformidad con el Apéndice 13 del [Anexo 22](#) de las RGCE.

En estos casos, el validador arrojará error, por lo que el importador, agente o apoderado aduanal deberá acudir a la aduana a efecto de realizar la justificación correspondiente, anexando la constancia expedida por la SE referida en la fracción I, así como el original de la póliza de la fianza otorgada a favor de la TESOFE, la cual deberá estar expedida por alguna de las Instituciones autorizadas.

IV. El personal encargado de realizar la justificación deberá revisar que:

\* En el pedimento únicamente se declare la forma de pago 2, por la diferencia del IGI que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, así como que el resto se declare con forma de pago 0 (efectivo) de conformidad con lo establecido en el [Anexo 22](#) de las RGCE.

\* La fianza cubra la diferencia del IGI y lo señalado en el segundo párrafo del artículo [141](#) del CFF.

V. En caso de que se cumpla con los requisitos señalados en punto anterior, el personal encargado justificará el error arrojado por el SAAI, asentando en el acuerdo de justificación los fundamentos legales correspondientes y retendrá el original de la póliza de la fianza, a efecto de turnarla a la ADR correspondiente al domicilio fiscal del importador, entregando copia simple de la citada póliza al agente o apoderado aduanal, la cual deberá estar autorizada, mediante la firma asentada al reverso de la misma, para que efectúe los trámites correspondientes al despacho de la mercancía.

En caso de que la póliza de fianza no cumpliera con los requisitos señalados en la norma anterior, no procederá la justificación del error arrojado por el SAAI y se le indicará al importador, agente o apoderado aduanal los motivos por los cuales no fue aceptada, para que realice lo conducente, a efecto de cumplir con la garantía establecida en el artículo [141](#), fracción III del CFF.

### **Rectificación de Pedimento**

1. Para poder efectuar la rectificación de pedimentos al amparo de las RGCE [3.7.21](#), y [3.7.25](#), según corresponda, el personal de la aduana y el importador, agente o apoderado aduanal, estarán a lo siguiente:

- El personal de la aduana deberá notificar el acta correspondiente, en los casos en que la infracción haya sido detectada como resultado del reconocimiento aduanero dicha acta deberá ser notificada a través del SIRESI M3.
- El importador, agente o apoderado aduanal al momento de rectificar el pedimento deberá declarar en el registro 554, el identificador IN, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 8 del [Anexo 22](#) de las RGCE.

Si el número de acta que se declara en el pedimento como complemento al identificador antes señalado no corresponde a los tipos de acta de SIRESI o al tipo de incidencia, no procederá la rectificación.

El personal encargado de realizar la justificación, deberá cerciorarse que se cumple con los requisitos exigidos en las RGCE [3.7.21](#), y [3.7.25](#), según corresponda, y deberá asentar en el acuerdo de justificación que la misma se realiza por tratarse de un acta elaborada con motivo de incidencias detectadas durante el reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o como resultado del dictamen emitido por la Administración Central de Operación Aduanera.

2. Tratándose de la rectificación de pedimentos que amparen el tránsito a la importación, efectuados por ferrocarril en contenedores de doble estiba, realizados en término de la RGCE [4.6.20](#), en los que se haya aumentado el número de bultos, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarados en el pedimento original, el personal encargado de la aduana, antes de que se inicie el traslado a la aduana de destino deberá verificar que en la rectificación correspondiente, únicamente se hayan aumentado el número de bultos, los datos concernientes a la descripción de la mercancía declarada en el pedimento original y que dicha rectificación se anexe al pedimento original.

Si la rectificación se realizó una vez que se haya iniciado el tránsito será la aduana de destino quien revisará que únicamente la misma se haya realizado para el efecto de aumentar los bultos y los datos relativos a la descripción de la mercancía, declarados en el pedimento original y que dichos datos coincidan con el número de bultos que se señalan en la documentación aduanera presentada para el despacho de la mercancía.

3. En los regímenes aduaneros de tránsito interno a la importación y tránsito internacional, se podrá realizar la rectificación del pedimento para cambiar la aduana de destino cumpliendo con lo siguiente:

- a) Validar la rectificación con un número de pedimento diferente y la misma información del tránsito que se pretende rectificar.
- b) En el pedimento de rectificación, declarar la clave de la nueva aduana de destino.
- c) Se deberá declarar en el campo correspondiente a “rectificación”, lo siguiente: número de patente del AA, número de pedimento que rectifica, aduana de inicio número de documento original, forma de pago, importe de DTA a pagar y la fecha de pago de la rectificación.
- d) Pagar la tasa fija de DTA por el concepto de rectificación.
- e) Antes de presentarse al módulo de selección automatizada, se permitirán todas las rectificaciones que se consideren necesarias. Al momento de presentarse a selección automatizada, sólo se permitirán dos rectificaciones.
- f) Para el caso de los tránsitos internacionales, el sistema verificará que este tipo de tránsitos se pueda realizar entre las aduanas de origen y nuevo destino.
- g) Sólo procederá la rectificación cuando ésta sea pagada.
- h) El sistema no aceptará la rectificación, en caso de existir una previa validación sin pagar sobre el mismo pedimento.
- i) Si al momento de realizar el pago de la rectificación, existe una rectificación pagada previamente, quedará vigente la que se está pagando.

No se aceptará la rectificación si el pedimento de tránsito se encuentra arribado.

Cuando la rectificación del pedimento se efectúe una vez iniciado el tránsito será el pedimento de rectificación el que se presente para dar por concluido el mismo ante la aduana de destino anexando el original correspondiente del pedimento rectificado.

### **Desistimientos**

El desistimiento electrónico de un pedimento se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

El importador, exportador, agente o apoderado aduanal que desee desistir un pedimento deberá validar nuevamente el pedimento a desistir con la clave 3, en el campo “tipo de movimiento registro 500 (campo 2) y deberá asentar en éste la firma electrónica del pedimento original Registro 500, (campo 6).

El pedimento se registrará en SAAI como “pedimento pendiente por desistir”.

Se tendrá un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para presentar ante el módulo interior de operaciones virtuales de la aduana, la documentación señalada en la RGCE **2.2.6.**, de lo contrario el importador, exportador, agente o apoderado aduanal no podrá realizar operaciones hasta no solventar los desistimientos pendientes.

Un pedimento que es desistido no se podrá rectificar ni eliminar.

Una vez que el personal designado por el administrador, que cuente con la clave correspondiente en SAAI para realizar desistimientos, verificará que se haya cumplido

con los requisitos del desistimiento del pedimento realizará la confirmación del desistimiento en SAAI y, en su caso, retendrá en todos sus tantos el pedimento desistido a efecto de remitirlo en la cuenta comprobada correspondiente. En los casos en que el importador, exportador, agente o apoderado aduanal requiera copia certificada del pedimento desistido la misma deberá solicitarse al personal de la aduana, al momento de hacer entrega del pedimento desistido.

### **Compensación**

1. Cuando se hubiera efectuado el pago del IGI y con posterioridad se obtenga la documentación a que se refieren las reglas relativas a la aplicación de los tratados de libre comercio suscritos por México se podrá efectuar la compensación del monto del IGI según corresponda, actualizado desde la fecha en que se efectuó el pago y hasta aquélla en que se efectúe la compensación, siempre y cuando el trámite se realice en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

2. Al momento de validar el pedimento en el que se apliquen compensaciones de saldos a favor, el SAAI automáticamente, llevará el control de los saldos aplicados.

Tratándose del desistimiento de un pedimento el saldo por diferencias a favor del contribuyente, será generado en el momento en que se confirme el desistimiento en el módulo correspondiente del SAAI.

En el caso de rectificaciones, el saldo por diferencias a favor del contribuyente, se dará de alta al momento de pagar la rectificación.

3. El importador, exportador, agente o apoderado aduanal, que pretenda compensar saldos a favor, deberá declarar en el registro correspondiente del pedimento en el que vaya a aplicar la misma, el número de pedimento en el que se efectuó el pago en exceso y que previamente haya sido rectificado o desistido.

Tratándose de rectificaciones, se deberá declarar el importe total de las diferencias a favor del contribuyente, utilizando el registro correspondiente con las claves de contribución y formas de pago contenidas en los Apéndices 12 y 13 del **Anexo 22** de las RGCE, así como sumar todas las contribuciones que resulten a favor, sin aplicar actualización.

Al rectificar un pedimento en el cual se había compensado algún gravamen y como resultado de esta rectificación se reduce o elimina el importe compensado en el pedimento que se rectifica, la diferencia a favor, se restaurará en el saldo que dio origen a la compensación.

Los saldos por diferencia a favor del contribuyente, se llevarán por contribución y forma de pago; al generarse estos saldos, serán asociados al pedimento en el que se realizó el pago en exceso.

En caso de que un pedimento haya rectificado varias veces y posteriormente es desistido o rectificado obteniendo una diferencia a favor del contribuyente, el saldo generado se distribuirá entre las rectificaciones anteriores en proporción a las

diferencias pagadas en cada rectificación, sin considerar el Derecho de Trámite Aduanero que se paga por cada rectificación, hasta completar el saldo en el orden de última a primera, terminando en el pedimento original cuando sea necesario.

4. El importador, exportador, agente o apoderado aduanal que pretenda compensar saldos a favor, deberá presentar ante la aduana; el aviso correspondiente, previo al pago del pedimento en el que serán aplicados dichos saldos, a efecto de que el personal de la aduana verifique que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad, presentando además el pedimento en el que va a compensar los saldos a favor, previamente validado.

El personal de la aduana, verificará que los datos asentados en el aviso de compensación concuerden con los señalados en los pedimentos presentados, y en su caso que la copia u original del certificado de origen válido o declaración en factura, o bien, en la impresión simplificada del aviso consolidado (antes COVE), según corresponda, concuerde con el pedimento de rectificación, así como en caso de desistimientos, que en el pedimento en el que se va a aplicar la compensación se declare el número de pedimento desistido.

Una vez que el personal de la aduana verifique lo señalado en este numeral, autorizará la compensación, estampando su firma en el reverso del original del pedimento en el que se aplicarán los saldos a favor y en el aviso de compensación, a efecto de que se continúe con dicho trámite, la autorización deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la compensación para su visto bueno.

Hecho lo anterior, el importador, exportador, agente o apoderado aduanal podrá dirigirse al módulo bancario a realizar el pago del pedimento de compensación y una vez efectuado éste, deberá presentar la documentación a que se refiere el presente Apartado ante la aduana, adjuntando copia simple del pedimento de referencia.

### **Despacho Aduanero**

**1.** Cuando la importación de la mercancía de que se trate esté sujeta a alguna regulación o restricción no arancelaria, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades o condiciones que se establezcan en los Acuerdos u Ordenamientos expedidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria, así como, de la nomenclatura que les corresponda conforme a la TIGIE.

La documentación con la que se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, deberá estar vigente en la fecha en que se efectúe el despacho de la mercancía o, en los casos en que el pago de las contribuciones se realice en una fecha anterior a la señalada en el artículo **56** de la Ley Aduanera, en la fecha de pago o de la determinación, siempre que la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los plazos señalados en el último párrafo del artículo **83** de la Ley Aduanera, salvo que la disposición que sujete al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, determine la fecha en la que el documento que acredite su cumplimiento deba estar vigente.

**2.** Si al despachar la mercancía declarada en el pedimento, se va a descargar una autorización global otorgada por las autoridades competentes, el importador, agente o apoderado aduanal, se sujetarán a la normatividad aplicable e incluso al proceso implementado en el sistema electrónico aduanero, en su caso, presentarán el documento con el que se acredita el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria asentando los datos correspondientes a número de patente o autorización y pedimento, cantidad y descripción de la mercancía amparada, la fecha y su firma. Para el caso de permisos o autorizaciones otorgados por la SEDENA, el descargo parcial se deberá efectuar en coordinación con el personal designado por dicha Secretaría.

**3.** Conforme a los artículos **160**, fracción X, **162** fracción XI de la Ley Aduanera, los importadores, agentes o apoderados aduanales deberán utilizar los candados en los vehículos y contenedores que transporten la mercancía cuyo despacho promuevan, colocándolos en la palanca principal que asegure el compartimiento de carga del vehículo o en cada una de las palancas mencionadas, si el vehículo cuenta con más de una puerta de acceso a dicho compartimiento.

En aquellos casos en los que por cuestiones inherentes al acomodo de la mercancía dentro de las cajas de los remolques y semirremolque o contenedores, exista un riesgo de daño a la mercancía o de volcadura del propio medio de transporte o cuando derivado de un daño mecánico al vehículo que las transporte, sea necesario romper los sellos o candados a efecto de realizar el traspaleo o reacomodo de la carga antes de su salida de la aduana, la autoridad no aplicará la multa del artículo 187, fracción I, siempre que se cumpla lo siguiente:

a) El importador, agente o apoderado aduanal, sus mandatarios, representantes legales acreditados, dependiente o auxiliares, soliciten por escrito la autorización para romper los sellos o candados.

b) El rompimiento de los sellos y candados se haga en presencia de personal de la aduana, la cual verificará los movimientos físicos de la carga.

c) La autoridad levante acta de hechos en la que manifieste que al momento de romperse los sellos o candados, la mercancía estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera y se declare en dicha acta el número de los nuevos sellos o candados.

El procedimiento aplicable a la colocación de candados, será el establecido en las RGCE **1.7.6.** y **1.7.3.**

Una vez que el vehículo salga de la franja o región fronteriza, el interesado podrá retirar el candado color verde, si así conviene a sus intereses, salvo mercancía destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico en la que se podría retirar el candado una vez que arribe al recinto habilitado al que se destina y se registre su llegada al mismo.

**4.** Los administradores podrán habilitar servicios extraordinarios en las aduanas, siempre que el importador, agente o apoderado aduanal que vaya a tramitar la operación de que se trate, lo solicite mediante promoción vía electrónica (correo) en

el formato que al efecto se establezca, a la dirección de correo electrónico que para tal efecto designe la Aduana, cuando menos con ocho horas de anticipación al arribo de la mercancía ante la misma, dichos servicios serán para horarios distintos a los establecidos en el **Anexo 4** de las RGCE, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Tratándose de aduanas de tráfico aéreo podrá solicitarse hasta tres horas antes del cierre de operaciones de la aduana conforme al horario establecido en el citado anexo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse dentro de los horarios establecidos en el Anexo señalado en el párrafo anterior y deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y número de la patente o autorización del importador, agente o apoderado aduanal que presente la solicitud.
- b) Nombre y RFC de la persona física o moral que solicita el servicio indicando, en su caso, si cuenta con algún registro de empresa certificada, revisión en origen, programa de fomento y el número de registro o programa correspondiente.
- c) Justificación del servicio solicitado.
- d) Datos del vehículo en que se transportará la mercancía (número de la caja, plataforma o contendor).
- e) Descripción genérica de la mercancía.
- f) Dirección de un correo electrónico a la que la aduana pueda enviar la notificación de la aprobación o negación de la solicitud.
- g) Indicar un rango de tiempo de dos horas, dentro del cual se presentará la mercancía. Si dentro de este plazo no se presenta, se entenderá que la autorización quedará sin efectos.

En dicho correo electrónico, se deberá indicar el número de pedimento que ostente la certificación del banco o de la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, mediante el cual se pretende despachar la mercancía, o bien, de la impresión simplificada de pedimento o del aviso consolidado (antes COVE).

En caso de operaciones de exportación efectuadas en aduanas interiores, se podrá omitir señalar los datos correspondientes al vehículo y cantidad de la mercancía, así como, lo señalado en el párrafo anterior.

El servicio extraordinario no podrá exceder de dos horas posteriores al cierre de operaciones tratándose de aduanas fronterizas.

Tendrán prioridad las solicitudes presentadas por las empresas certificadas, industria automotriz terminal y manufacturera de vehículos, así como tratándose de mercancía perecedera y animales vivos.

Las empresas que cuenten con el registro de empresa certificada podrán presentar la solicitud de servicio extraordinario en cualquier momento, siempre que dicha solicitud la realicen dentro del horario de operación de la aduana conforme al **Anexo 4** de las RGCE vigentes.

Asimismo, tratándose de empresas que realicen operaciones recurrentes para las cuales requieran servicios extraordinarios de manera continua o permanente en horarios preestablecidos o fijos, éstas podrán solicitar a la aduana en forma semanal o mensual los servicios extraordinarios que requieran, señalando las fechas y los horarios por los que requieran dichos servicios sin que para ello tengan que señalar en su solicitud los datos del vehículo en que se transportará la mercancía tales como el número de caja, plataforma o contenedor, ni anexar la copia digitalizada del pedimento que ostente la certificación del banco, o en su caso, de la factura tratándose de operaciones con pedimentos consolidados, o bien, de la impresión simplificada de pedimento o del aviso consolidado (antes COVE).

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería certificadas, podrán solicitar los servicios extraordinarios en aduanas de tráfico aéreo para realizar operaciones de mercancía transportada por ellos de otras empresas que no cuenten con el registro de empresas certificadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Ninguna aduana podrá solicitar requisitos adicionales a los señalados anteriormente, cuando el importador, agente o apoderado aduanal, realice la operación dentro del horario de operaciones de la aduana, deberá dar aviso de inmediato al personal designado por el administrador, a efecto de cancelar el servicio extraordinario, en caso de no hacerlo y el servicio extraordinario no sea utilizado, se podrá negar la autorización para futuras operaciones en servicio extraordinario.

Si por caso fortuito o fuerza mayor no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para otorgar los servicios extraordinarios, el administrador deberá valorar las circunstancias de cada caso en particular, a efecto de definir su procedencia.

**5.** En ningún caso se activará el mecanismo de selección automatizado, si la mercancía declarada en el pedimento no se encuentra frente al módulo, salvo en los casos siguientes:

- A. Operaciones virtuales realizadas entre empresas autorizadas con Programa IMMEX, empresas certificadas o industria terminal automotriz y recintos fiscalizados estratégicos, en los casos previstos en las RGCE.
- B. Cambios de régimen realizados por empresas con Programa IMMEX y de la industria automotriz.
- C. Regularización de mercancía conforme a los artículos **101** y **101-A** de la Ley Aduanera y las señaladas en las RGCE, entre otras, **2.5.1.**, **2.5.2.**, **2.5.3.**, **2.5.4.**, **2.5.5.**, **2.5.6.**, y **3.7.10.**, tercer párrafo.
- D. Operaciones de exportación efectuadas en aduanas interiores.
- E. Operaciones de exportación efectuadas en aduanas marítimas.
- F. Operaciones de extracción de depósito fiscal para importación definitiva.
- G. Operaciones de Depósito Fiscal de mercancía nacional o nacionalizada, efectuadas por tiendas "Duty Free", señaladas en las RGCE **4.5.19.**, fracción II, **4.5.21.**, fracción II, **4.5.23.**, fracción II y **4.5.24.**
- H. Operaciones de retorno de mercancía que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal (únicamente cuando se realice en aduanas interiores y su salida hacia al extranjero se realice a través de tránsito interno a la exportación, lo

anterior no exime a que dicha mercancía sea presentada en la aduana de salida del territorio nacional).

- I. Operaciones en donde la entrada o salida de mercancía del territorio nacional se efectúe por lugar distinto al autorizado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo **10** de la Ley Aduanera y la RGCE **2.4.1**.
- J. Mercancía que se importe o exporte por otros medios de conducción, tales como: tuberías, ductos o cables, conforme a lo establecido en los artículos **11** y **84** de la Ley Aduanera.

**6.** Cuando el vehículo que transporte la mercancía de comercio exterior se presente ante el mecanismo de selección automatizado sin el pedimento correspondiente, o su impresión simplificada siempre que sea exigible o con uno que no corresponda, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo [176](#), fracción X de la LA, sin embargo, si en el mismo día se demuestra que existe el pedimento y que el pago de impuestos se realizó antes de la presentación del vehículo, se levantará el acta a que se refiere el artículo [152](#) de la LA, en la que haga constar el día, hora y minuto en que se presentó dicha circunstancia y se aplicará la multa establecida en el artículo [185](#), fracción V del mismo ordenamiento.

En el caso de no haber presentado el pedimento correspondiente o su impresión simplificada el mismo día y ya se encuentre notificado el PAMA, si en el transcurso de los diez días hábiles a que tiene derecho el contribuyente para rendir pruebas y alegatos, se presenta el pedimento que ampare la legal estancia de la mercancía en cuestión y éste se encuentra debidamente pagado antes de la hora en que se presentó la mercancía al módulo de selección automatizado, se aplicará la multa establecida en el artículo [185](#), fracción V de la LA y se procederá inmediatamente a la liberación de la misma.

**7.** Para los siguientes casos, no será necesaria la activación del mecanismo de selección automatizado ni la presentación física de la mercancía ante la aduana:

- G1.** Extracción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.
- G2.** Extracción de bienes destinados al régimen de depósito fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancía de comercio exterior para su importación definitiva.
- R1.** Rectificación de pedimentos, salvo los casos establecidos la normatividad.
- F3.** Extracción de mercancía del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal para incorporarse al mercado nacional.
- E1.** Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación, para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
- E2.** Extracción de depósito fiscal de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.

Extracción de bienes de activo fijo de régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal, para ser importados al amparo de su Programa IMMEX.

- E3.** Extracción de depósito fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación en su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
- E4.** Extracción de depósito fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
- C3.** Extracción de depósito fiscal de almacén general de depósito ubicado en franja o región fronteriza para la importación definitiva de los bienes a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los decretos de la franja o región fronteriza.
- K2.** Extracción de depósito fiscal de mercancía para retornarse al extranjero la de esa procedencia o reincorporarse al mercado la de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen, salvo los casos en que a este tipo de documento se le de aviso de tránsito interno a la exportación.
- K3.** Extracción de depósito fiscal de mercancía para retornarse al extranjero, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, salvo los casos en que a este tipo de documento se le de aviso de tránsito interno a la exportación.

El despacho de los pedimentos a que se refiere la presente norma, concluye cuando se paguen las contribuciones o CC que correspondan.

**8.** El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento; por parte II del pedimento; por factura, o bien, por impresión simplificada de pedimento o del aviso consolidado (antes COVE) tratándose de embarques parciales de empresas con Programa IMMEX, salvo que en un solo vehículo o contenedor se transporte mercancía amparada por varios pedimentos; en este caso, el mecanismo mencionado se activará por vehículo o contenedor, según se trate, los pedimentos que amparen dichos vehículos deberán someterse al mecanismo de selección automatizado dentro de una misma operación y el resultado de la selección automatizada será el mismo para todos los pedimentos, el cual será impreso en cada uno de ellos, o bien en su impresión simplificada.

Tratándose de la importación de vehículos usados por las personas físicas, a que se refieren la RGCE **3.5.1.**, fracción II, será necesario anexar al pedimento copia de la CURP del importador, en estos casos, el operador de módulos, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, deberá verificar que la clave de la CURP presentada coincida con la asentada en el pedimento, de lo contrario no se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y se deberá solicitar la rectificación

del pedimento, a efecto de asentar la clave correctamente, si el sistema no les emite el acuse de validación, no se permitirá llevar a cabo la operación.

**9.** El personal de la aduana revisará que los números de los candados se encuentren intactos y coincidan con los números anotados en el pedimento, facturas o partes II y en sus copias, o bien, en la impresión simplificada del pedimento o del aviso consolidado (antes COVE), cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero o cuando se practique la verificación de mercancía en transporte, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Cuando con motivo de la práctica del reconocimiento aduanero, se detecte algún vehículo con candados cuyos números de identificación no coinciden con los anotados en el documento aduanero que corresponda o, en su caso, se encuentren violentados, el personal oficial pondrá de inmediato al vehículo y a su conductor a disposición del administrador.

En estos casos, la autoridad aduanera, independientemente de otro tipo de infracciones que pudieran derivarse, cuando detecte la omisión de candados o sellos fiscales en contenedores o cualquier otro medio de transporte, considerará cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción I de la LA, sancionable con lo dispuesto en el artículo **187**, fracción I de la LA, la infracción a que se refiere este criterio no será aplicable cuando exista discrepancia entre el número declarado en el pedimento aduanal y el que ostente el candado, caso en el cual se actualizará la infracción establecida en el artículo **186**, fracción XVII, sancionada por el artículo **187**, fracción XI de la LA. En el caso de que se encuentren los candados violentados se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción II sancionada con el artículo **187**, fracción I del mismo ordenamiento.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta norma, en ningún caso detendrá el desarrollo del reconocimiento aduanero ni impedirá que en su momento la mercancía y el medio de transporte puedan liberarse, salvo que se detecten irregularidades que den lugar al embargo precautorio en los términos previstos en el artículo **151** de la LA o su retención en los supuestos señalados en el artículo 158 de la LA.

**10.** Cuando por error del operador del mecanismo de selección automatizado, al momento de someter los pedimentos o, en su caso, facturas que amparen al mismo vehículo o bien, la impresión simplificada del pedimento o del aviso consolidado (antes COVE), se procesen en operaciones distintas, se tendrá que levantar un acta de hechos en la que se haga constar tal circunstancia y se le entregará copia de la misma al operador del vehículo que transporta la mercancía.

Asimismo, el operador del mecanismo de selección automatizado levantará un acta de hechos, cuando por error, tratándose de operaciones amparadas por varios pedimentos o facturas, o bien, la impresión simplificada del pedimento o del aviso consolidado (antes COVE), imprima la certificación de uno en otro que no le corresponda o, en su caso, cuando se pierda la certificación o ésta se imprima incompleta, en dicha acta deberá asentar el número de patente, el número consecutivo del pedimento, número de operación y resultado arrojado por el

mecanismo de selección automatizado, en caso de que éste hubiese determinado reconocimiento aduanero, deberá señalar el nombre de verificador que lo practicará.

**11.** Las operaciones marcadas como pendiente por maniobras, se deberán registrar en una libreta autorizada para tal efecto, en la que se asentarán los siguientes datos: número de patente, número de pedimento, fecha, nombre del verificador que tiene asignada la práctica del reconocimiento, descripción de la mercancía, motivo por el cual se deja la operación como pendiente por maniobras, hora en que se presentó la operación ante el mecanismo de selección automatizado y hora en que la operación se registra en SAAI como pendiente por maniobras. Esta opción no podrá aplicarse tratándose de operaciones efectuadas por empresas certificadas.

Asimismo, cuando el dependiente del AA o Ap. Ad. no se presente dentro de los treinta minutos siguientes a partir del momento en que el verificador designado para efectuar la práctica del reconocimiento aduanero, haya recibido la documentación correspondiente, incluso tratándose de empresas certificadas, se podrá utilizar la opción pendiente por ausencia del tramitador.

Cuando el dependiente se presente dentro de las dos horas siguientes a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo, una vez que el verificador concluya los reconocimientos que el SAAI le hubiera determinado hasta ese momento.

Si el dependiente se presenta después de transcurridas dos horas a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo al final del turno del verificador al que le haya sido asignado el reconocimiento.

**12.** Cuando con motivo de la revisión documental, la autoridad aduanera detecte que no se anexó al documento aduanero en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero, o en su caso, el declarado no corresponde a la documentación con el que se dé cumplimiento.

El verificador que tenga asignado el reconocimiento deberá dictaminar en el SAAI el resultado del reconocimiento con incidencia por la omisión del documento que corresponda. Inmediatamente deberá informar al jefe de plataforma de reconocimiento aduanero y/o al Subadministrador la falta de documentación de que se trate, para que éste último informe a la persona que presentó la mercancía a reconocimiento de la irregularidad, ante lo cual, si manifiesta contar con la documentación correspondiente, deberá realizar el siguiente procedimiento a efecto de acreditarlo:

A. Presentar pedimento de rectificación, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Declarar el identificador ED conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, con el número de acuse de la digitalización del documento (e-document), con el que se anexe electrónica o digitalmente la documentación omitida, conforme a la regla 3.1.30.

b) Efectuar la autodeterminación y el pago de la multa que corresponda, en términos del artículo 185, de la Ley, declarando en el pedimento la clave 11 en el campo correspondiente del pedimento.

B. A más tardar en el mismo día del dictamen en el SAAI sobre el resultado del reconocimiento con incidencia, deberá presentar físicamente el pedimento de rectificación ante el jefe de la plataforma quien acusará de recibido.

C. El verificador encargado deberá elaborar el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley, en la que notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de la documentación que debió anexarse al documento aduanero, considerando en su caso, el pago efectuado en términos del numeral 1, inciso b), del segundo párrafo de la presente norma.

Para efectos del artículo 185 de la Ley, serán aplicables las siguientes sanciones, siempre que se realice el procedimiento establecido en la presente norma, cuando la autoridad aduanera detecte que no existe e-documento o el declarado no corresponde a la documentación con el que se dé cumplimiento a:

I. La documentación con base en el cual se determine la procedencia y origen de la mercancía, para efecto de la aplicación de preferencias arancelarias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d), en este caso se considera cometida la infracción establecida en el artículo 184, fracción I y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I, de la Ley.

II. Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, se considera cometida la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III, de la Ley.

En caso de que la persona que presentó la mercancía a reconocimiento manifieste no contar con la documentación omitida y cuando no se presente la rectificación señalada en el numeral 1, del segundo párrafo de la presente norma, en el plazo establecido, o la presentada no corresponda a la mercancía sujeta a reconocimiento, se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente, en términos del artículo 150 de la Ley.

### **Aduanas fronterizas**

**1.** Tratándose de aduanas ubicadas en la frontera norte del país, se podrá presentar “digitalizado” el International Transaction Number (ITN), que es el número con el que se identifica la operación de exportación de la mercancía de los Estados Unidos de América, dicho número podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizada en cualquiera de las siguientes formas:

- En una hoja en blanco anexa al pedimento de importación, o bien, su impresión simplificada.
- En las facturas, tratándose de operaciones consolidadas o bien, su impresión simplificada del aviso consolidado (antes COVE).

La presentación o declaración del citado documento es opcional, por lo que en ningún momento deberá exigirse para realizar la operación de comercio exterior.

**2.** Tratándose de aduanas que cuenten con carriles exclusivos, se utilizará el carril express para el despacho de mercancía de la siguiente forma:

1. Para el despacho de mercancía de empresas que cuenten con registro de “empresas certificadas”, siempre que declaren en el pedimento el identificador correspondiente, señalado en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RGCE y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizado, la credencial que compruebe que está registrado en el Programa FAST (Free And Secure Trade) para conductores de la oficina de aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.
2. La identificación presentada por el chofer deberá ser capturada por el operador del módulo conjuntamente con el pedimento, o bien, su impresión simplificada, a través del lector óptico instalado para tales efectos en la terminal del SAAI.
3. Las empresas a que se refiere el numeral 1 de esta norma, tendrán la facilidad de que el mecanismo de selección automatizado arroje “reconocimiento aduanero gamma” el cual se practicará en términos que la AGA establezca.

### **Aduanas interiores**

**1.** Cuando la mercancía se deposite ante la aduana en recintos fiscales o fiscalizados, el pago de las contribuciones y CC, que en su caso correspondan, se deberá efectuar al presentarse el pedimento a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito, de lo contrario se causarán recargos en los términos del artículo **21** del CFF, a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo respectivo y el monto del pago se actualizará en los términos del artículo **17-A** de dicho ordenamiento, a partir de la fecha a que se refiere el artículo **56** de la LA y hasta que el mismo se pague.

### **Importación por ferrocarril**

**1.** Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancía que se despache por ferrocarril, así como en tránsito interno a la importación o de mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal que sean transportadas en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que está acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, no se exigirá el uso de candados.

Tratándose de pedimentos con régimen de tránsito interno, internacional y depósito fiscal, el equipo ferroviario de arrastre o contenedores deberán venir asegurados con candados rojos.

Cuando se importe mercancía que sea transportada en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que está acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba que se encuentren estibados puerta con puerta o tratándose de contenedores de estiba sencilla que se transporten en plataformas de contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá enviarse en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital.

### **Operaciones virtuales**

**1.** Para efecto del presente numeral, se entenderá por operaciones virtuales, aquellas operaciones que se realicen a través de un pedimento que se someterá al mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana.

Las operaciones de comercio exterior que se realicen mediante pedimentos virtuales, según apliquen, se sujetarán entre otras a las disposiciones contenidas en las RGCE **1.6.6., 1.6.7., 1.6.8., 1.6.9., 1.6.12., 1.6.16., 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.4., 2.5.5., 2.5.6., 3.3.10., 4.3.7., 4.3.8., 4.4.1., 4.5.19., 4.5.21., 4.5.23., 4.5.24., 4.5.31., 5.2.6., 5.2.7., 5.2.9.** y a las normas específicas que se señalan a continuación.

**2.** Las operaciones virtuales a que se refiere la norma anterior, se efectuarán a través de los pedimentos correspondientes, mismos que se presentarán previamente validados y pagados directamente ante la terminal autorizada para este tipo de operaciones, a efecto de someterse al mecanismo de selección automatizado. En estos casos, no se podrán presentar ante el buzón de las aduanas.

Tratándose de operaciones de comercio exterior que se realicen mediante pedimentos virtuales con clave de pedimento "V1", en términos de las RGCE aplicables, el despacho de los pedimentos, concluye cuando se paguen las contribuciones o CC que correspondan, para tal efecto el AA o Ap. Ad., no deberá presentar el pedimento original correspondiente a la "Administración General de Aduanas" mediante buzón en la aduana que corresponda.

**3.** El administrador designará al personal que operará las terminales internas del SAAI en las que se deberán procesar las operaciones virtuales, dichas terminales deberán ubicarse dentro de las oficinas administrativas de la aduana, ya que por ningún motivo, este tipo de operaciones podrán procesarse en los módulos de selección automatizados.

**4.** Procederá realizar operaciones a través de pedimentos virtuales, cuando se trate, entre otros, de los siguientes casos:

- I. Mercancía que hubiera ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, a efecto de poder retornarlas virtualmente para importarlas definitivamente, siempre y cuando la autoridad aduanera no

hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación en relación con la mercancía. Tratándose de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la aduana, salvo que se trate de mercancías que se clasifiquen en las partidas 8707 y 8714 de la TIGIE. (RGCE **2.5.2.**)

- II. Mercancía importada por las dependencias y entidades, sin el pago del IGI, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional y que, de conformidad con las disposiciones aplicables, proceda su enajenación, ya que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuadas o resulte inconveniente su utilización para el propósito para el cual fueron importadas. (RGCE **2.5.5.**)
- III. Transferencias de mercancía importada temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, realizadas entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto del territorio nacional y viceversa. (RGCE **1.6.16.**)
- IV. Transferencias realizadas entre empresas con Programa IMMEX de maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo, equipos y aparatos para el control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo, así como, equipo para el desarrollo administrativo que hubieren sido importados temporalmente. (RGCE **1.6.9.**)
- V. Transferencias de una empresa con Programa IMMEX a residentes en el país de materias primas, partes y componentes, siempre que dicha mercancía se encuentre en el mismo estado en que fue importada temporalmente y se encuentre sujeta a cupo. (RGCE **1.6.6.**)
- VI. Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo o mercancía que se hubiere importado para someterla a un proceso de transformación, elaboración o reparación, por empresas con Programa IMMEX. (RGCE **1.6.7.**)
- VII. Regularización de mercancía prevista en el artículo **101** de la LA. Tratándose de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la aduana. (RGCE **2.5.1.**)
- VIII. La introducción de mercancía nacional o nacionalizada al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancía en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. (RGCE **4.5.19.**, fracción II)
- IX. La transferencia de mercancía entre personas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo **121**, fracción I de la LA (establecimientos

autorizados para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacional en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura). (RGCE **4.5.21.**, fracción II)

- X. La reincorporación de mercancía nacional que se encuentre en depósito fiscal en establecimientos autorizados para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacional en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, al mercado nacional por devolución de mercancía a proveedores nacionales. (RGCE **4.5.23.**, fracción II).
- XI. Importación definitiva virtual de mercancía que hubiera sido robada del depósito fiscal para la exposición y venta de mercancía extranjera, nacional o nacionalizada en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. (RGCE **4.5.24.**)
- XII. Transferencia de mercancía importada temporalmente o destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico, realizadas entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda a otras empresas con Programa IMMEX, o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico. (RGCE **1.6.12.**)
- XIII. Traspaso de mercancía en depósito fiscal de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales, en los términos del artículo **121**, fracción III de la LA, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. (RGCE **4.5.13.**, fracciones II y III)
- XIV. Traspaso de mercancía de un local autorizado para exposiciones internacionales a un almacén general de depósito. (RGCE **4.5.13.**, fracción IV)
- XV. La transferencia de desperdicios generados por empresas con Programa IMMEX a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de los mismos. (RGCE **1.6.8.**, último párrafo)
- XVI. Cuando las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, efectúen la importación definitiva de vehículos de prueba que hayan sido importados temporalmente. (RGCE **4.5.31.**, fracción III, quinto párrafo)
- XVII. Desperdicios generados con motivo de los procesos productivos derivados de la mercancía que se hubiera importado temporalmente, a efecto de retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva. (RGCE **2.5.2.**)
- XVIII. Mercancía que hubiera sido exportada temporalmente, a efecto de exportarla en definitiva. (RGCE **4.4.1.**)
- XIX. Importación definitiva de mercancía robada (RGCE **2.5.6.**)
- XX. Importación definitiva de mercancía excedente o no declarada que se haya introducido a depósito fiscal. (RGCE **2.5.3.**)

**5.** Para efectuar las operaciones referidas anteriormente, en su caso, se deberá presentar el pedimento que ampare el retorno, exportación definitiva o temporal, extracción de depósito fiscal o desistimiento del régimen de exportación definitiva de la mercancía y el pedimento que ampare la importación definitiva o temporal, introducción a depósito fiscal, introducción a recinto fiscalizado estratégico o el desistimiento del régimen de importación temporal o de depósito fiscal, según

corresponda, además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las RGCE que regulan dichos supuestos.

### **Importación temporal IMMEX**

- 1.** Se podrá optar por promover el despacho aduanero de mercancía mediante pedimento consolidado, en términos de lo establecido en el artículo [37](#) de la LA.
- 2.** Las importaciones temporales de mercancía a que se refiere la norma anterior, están sujetas al pago del IGI, en los términos del artículo [104](#), en relación con el [56](#), ambos de la LA, conforme a la tasa que corresponda a dicha mercancía, señalada en la TIGIE.

Para efecto del párrafo anterior, se podrá determinar y pagar el IGI, aplicando la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo [56](#), fracción I de la LA, señalada en los siguientes ordenamientos:

1. “Decreto PROSEC, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
  2. TIGIE, para los bienes que se importen al amparo de la regla 8ª de las complementarias, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o
  3. Decretos de tasas arancelarias preferenciales de cada TLC o acuerdo comercial suscrito por México, que publica en el DOF la SE, siempre que el bien cumpla con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos ordenamientos, que se cuente con el documento que compruebe su origen y se declare a nivel fracción arancelaria, que califica como originario del país Parte, así como, anotar en el pedimento, las claves que correspondan, en los términos del [Anexo 22](#) de las RCGMCE.
- 3.** De conformidad con los artículos [108](#), fracción III y [110](#) de la LA, al momento de tramitar el pedimento correspondiente de importación temporal efectuada por las empresas con Programa IMMEX, a través de AA o Ap. Ad., podrán determinar el IGI que se cause por dicha importación, asentando la forma de pago “5” en el campo del pedimento que, para tal efecto, señala el Apéndice 13 del [Anexo 22](#) de las RGCE o, en su caso, efectuar el pago correspondiente en términos de los artículos [56](#) y [104](#) de la L.A., siempre que el valor en aduana determinado no sea provisional.

Cuando se haya realizado el pago del IGI al momento de la importación temporal y se vaya a efectuar el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancía que se haya importado temporalmente, se deberá declarar en el pedimento que ampare la importación definitiva, retorno o la importación virtual, la clave correspondiente al pago ya efectuado, señalada para tal efecto, en el Apéndice mencionado en el párrafo que antecede.

- 4.** De conformidad con el artículo [112](#), último párrafo de la LA, las empresas con Programa IMMEX podrán transferir la mercancía que hubieran importado temporalmente, a otras empresas con Programa IMMEX que vayan a llevar a cabo los

procesos de transformación, elaboración o reparación o realizar el retorno de dicha mercancía.

**5.** Las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de la mercancía que hayan importado temporalmente, a personas que no cuenten con dicho programa y a otros locales, bodegas o plantas de las mismas empresas con Programa IMMEX, cuyos domicilios estén registrados en su programa y que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, siempre que cumplan con el procedimiento establecido, para tal efecto en la RGCE [4.3.4](#).

Para efecto del párrafo anterior, se deberá enviar vía electrónica al SAAI el “Aviso de traslado de mercancía de empresas con Programa IMMEX” que forma parte del [Anexo 1](#) Apartado A de las RGCE.

Cuando las empresas con Programa IMMEX envíen maquinaria y equipo importado temporalmente al amparo de su programa, para reparación o mantenimiento a personas que no cuentan con programa deberán presentar el citado Aviso ante la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior que corresponda a su domicilio fiscal, antes de realizar el traslado; la maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, conforme a lo establecido en la RGCE [4.3.4](#).

**6.** Las empresas con Programa IMMEX podrán enajenar o transferir la mercancía que hubieren importado temporalmente para su elaboración, transformación o reparación, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en las RGCE.

## **DESPACHO ADUANERO A LA EXPORTACION**

**1.** Las regulaciones y restricciones no arancelarias deberán cumplirse en la aduana de despacho. Los documentos que comprueben su cumplimiento y el de Nom's, deberán cumplir con todas y cada una de las modalidades o condiciones que se establezcan en los Acuerdos u Ordenamientos expedidos de conformidad con lo establecido en la LCE y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y su nomenclatura conforme a la TIGIE.

**2.** De conformidad con los artículos [160](#), fracción X, [162](#), fracción XI de la LA, el AA o Ap. Ad. deberá utilizar los candados en los vehículos y contenedores que transporten la mercancía cuyo despacho promueva, colocándolos en la palanca principal que asegure el compartimiento de carga del vehículo o en cada una de las palancas mencionadas, si el vehículo cuenta con más de una puerta de acceso a dicho compartimiento. Debiéndose observar para este caso lo dispuesto en las RGCE [1.7.5](#) y [1.7.6](#).

Tratándose de operaciones de exportación dichos candados deberán colocarse conforme a lo siguiente:

- I. Se utilizarán candados en color rojo, tratándose de exportaciones realizadas en aduanas interiores y el traslado de la mercancía se realice de la aduana de despacho a la de salida, bajo el régimen de tránsito interno a la exportación, los candados deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.
- II. En el caso de tránsito interno a la exportación cuyo despacho se haya efectuado a domicilio (conforme a los lineamientos que al efecto se expidan), de conformidad con los artículos [19](#) de la LA, y con la RGCE [2.1.1.](#), segundo párrafo, el candado se colocará por el AA o Ap. Ad., antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

No se exigirá el uso de los candados, en operaciones que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.

En los casos en que deba utilizarse candado, el AA o Ap. Ad. anotará en el campo correspondiente del pedimento, el número de identificación de dichos candados y tratándose de operaciones tramitadas con pedimentos consolidados, deberán anotarse en la factura o en cualquier otro documento que señale el valor comercial de la mercancía correspondiente a cada embarque que se presente ante el mecanismo de selección automatizado, o bien, en la impresión de pedimento o del aviso consolidado (antes COVE), sin que se requiera que sean declarados en el pedimento consolidado.

**3.** Cuando el vehículo que transporte la mercancía de comercio exterior, se presente ante el mecanismo de selección automatizado sin el pedimento correspondiente o su impresión simplificada, siempre que sea exigible o con uno que no corresponda, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo [176](#), fracción X de la LA y se aplicará la multa a que hace referencia el artículo [178](#), fracción IX del mismo ordenamiento jurídico, sin embargo, si en el mismo día se demuestra que existe el pedimento y que el pago correspondiente se realizó antes de la presentación del vehículo, se levantará el acta a que se refiere el artículo [152](#) de la LA, en la que se haga constar el día, hora y minuto en que se presentó dicha circunstancia y se aplicará la multa establecida en el artículo [185](#), fracción V de la citada LA.

**4.** Para los casos contemplados en la normatividad aduanera vigente, en los que no se requiera la presentación física de la mercancía, se deberá activar el mecanismo de selección automatizado, salvo los casos de pedimentos con claves que se señalan a continuación:

- G1. Extracción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito para su exportación definitiva.
- R1. Rectificación de pedimentos, salvo los casos establecidos en la normatividad aplicable.
- G6. Extracción de mercancía nacional o nacionalizada de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free).

G7. Extracción de mercancía extranjera de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free).

CT. Pedimento complementario.

Tratándose de las claves de pedimentos a que se refiere la presente norma, el despacho concluye una vez que se hayan pagado las contribuciones correspondientes.

**5.** Cuando por error del operador del mecanismo de selección automatizado, al momento de someter los pedimentos o bien, la impresión simplificada del pedimento o del aviso consolidado (antes COVE) que amparen al mismo vehículo, los procese en operaciones distintas, se tendrá que levantar un acta en la que se haga constar dicha circunstancia y se entregará copia de la misma, al operador del vehículo que transporta la mercancía.

Asimismo, se levantará un acta circunstanciada de hechos, en los casos en que por error del operador del mecanismo de selección automatizado, tratándose de operaciones amparadas por varios pedimentos o bien, la impresión simplificada del pedimento o del aviso consolidado (antes COVE), imprima la certificación de uno en otro que no le corresponda o, en su caso, cuando se pierda la certificación o ésta se imprima incompleta. En dicha acta se deberá asentar la patente, el número consecutivo del pedimento, número de operación y el resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el sistema hubiese determinado reconocimiento aduanero, se deberá señalar el nombre del verificador que practicará el reconocimiento.

**6.** El orden cronológico del reconocimiento aduanero, así como, el verificador encargado de realizar dicho reconocimiento, lo determinará automáticamente el SAAI, de acuerdo a la presentación de la documentación ante el mecanismo de selección automatizado, sin embargo, tienen prioridad el de la mercancía de empresas certificadas y el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos. Únicamente el administrador o el encargado de operación aduanera y bajo causas justificadas en las que algún embarque por la complejidad o características de la mercancía requiera más tiempo e interfiera o retrase el despacho de las siguientes operaciones, podrá dictaminar la operación como “pendiente por maniobras”.

Únicamente el administrador, el encargado del área de operación aduanera o el jefe de plataforma, podrán dictaminar en el SAAI, una operación como “pendiente por maniobras” y se deberán registrar en una libreta autorizada para tal efecto, los siguientes datos: número de patente, número de pedimento, fecha, nombre del verificador que tiene asignada la práctica del reconocimiento aduanero, descripción de la mercancía, motivo por el cual se deja la operación como pendiente por maniobras, hora en que pasó al mecanismo de selección automatizado y la hora en que la operación se registra en SAAI como pendiente por maniobras. Esta opción no podrá aplicarse tratándose de empresas certificadas.

**7.** Cuando el dependiente del AA o Ap. Ad. no se presente dentro de los treinta minutos siguientes en el que el SAAI determinó la práctica del reconocimiento aduanero, incluso tratándose de empresas certificadas, se podrá utilizar la opción “pendiente por ausencia del tramitador”.

En caso de que el dependiente se presente dentro de las dos horas siguientes a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo una vez que el verificador concluya los reconocimientos que el SAAI le hubiera determinado hasta ese momento.

En caso de que el dependiente se presente después de transcurridas dos horas a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo al final del turno del verificador al que le haya sido asignado.

### **Aduanas fronterizas**

**1.** En las operaciones de exportación efectuadas en las aduanas fronterizas del norte del país, a través de medio de transporte carretero, se deberá presentar el documento que va a ser utilizado para la importación del embarque a Estados Unidos de América.

El operador del módulo de selección automatizado efectuará la lectura o captura del (los) número(s) del documento americano, mismo que podrá presentar algunas de las siguientes estructuras:

- I. Forma 3461, que consiste en un Entry Number de 11 dígitos alfa numéricos.
- II. Brass, consiste en 14 dígitos alfa numéricos.
- III. Pre-file, consiste en 11 dígitos alfa numéricos.
- IV. In-Bond, consiste en 9 u 11 dígitos alfa numéricos.
- V. Paps, consiste en 12, 15 y 16 dígitos alfa numéricos.

Cuando en el documento americano no se señale el número, el operador marcará en el SAAI en sustitución del número la palabra “Despacho”, considerando al embarque como de alto riesgo y, por lo tanto, tendrá mayor probabilidad de reconocimiento aduanero, independientemente del proceso de la aduana de Estados Unidos de América.

Cuando no se presente el documento americano junto con el pedimento de exportación, el operador solamente deberá especificar “cero documentos americanos” en el campo correspondiente.

**2.** Los conductores de los vehículos que transporten mercancía de exportación, cuyo despacho se efectúe en aduanas fronterizas colindantes con Estados Unidos de América, podrán utilizar el carril exclusivo “FAST” (Free and Secure Trade), siempre que presenten ante el módulo de selección automatizado, la credencial que compruebe que están registrados en el programa “FAST”, para conductores de la oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos, dicha credencial será capturada por el operador del módulo, conjuntamente con el pedimento o su

impresión simplificada, a través del lector óptico, instalado para tales efectos en la terminal del SAAI.

**3.** Cuando la credencial a que se refiere la norma anterior no sea presentada o no sea válida, el sistema no va a permitir que dicho embarque sea procesado en el módulo "FAST" de la aduana y el embarque deberá ser dirigido a la fila normal de exportación.

En los casos en que un embarque haya sido procesado a través del carril "FAST" de la Aduana Mexicana, pero no en el carril "FAST" de la Aduana de Estados Unidos de América, el chofer no podrá volver a utilizar el carril "FAST" de la Aduana Mexicana ni la de Estados Unidos de América.

**4.** En los casos en que el operador del módulo de selección automatizado no pueda efectuar la lectura del número del documento americano, deberá capturarlo de forma manual, en el entendido de que única y exclusivamente podrá aplicar esta opción en la captura del documento americano y por ningún motivo en la captura del pedimento de exportación correspondiente.

### **Aduanas interiores**

**1.** En términos del artículo **23** de la LA, la mercancía de exportación podrá quedar en depósito ante la aduana.

**2.** Tratándose de exportaciones efectuadas en aduanas interiores, se permitirá el ingreso del vehículo que transporte la mercancía al recinto fiscal o fiscalizado, sin que sea necesario presentar a la entrada, el pedimento o documento aduanero que ampare la exportación correspondiente

**3.** Una vez que la mercancía vaya a ser exportada, el AA o Ap. Ad. deberá presentar el pedimento correspondiente o su impresión simplificada, para que el mismo sea sometido al mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesario que se presente ante éste, la mercancía.

### **Exportación por ferrocarril**

**1.** Tratándose de la exportación de mercancía consistente en animales vivos o mercancía a granel de una misma especie, efectuadas en aduanas marítimas, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesaria la utilización de la Parte II, previa autorización del administrador de la aduana por la que se realizará el despacho.

**2.** Tratándose de la operaciones a que se refiere la norma anterior, en el pedimento se deberá declarar el identificador con la clave CS, conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RGCE y presentarse al momento del despacho de la mercancía contenida en el primer equipo ferroviario de arrastre o contenedor, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás equipos o contenedores que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a treinta días naturales

contados a partir de la fecha de despacho del primer equipo o contenedor, con una copia simple del pedimento despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

- I. Número de equipo ferroviario de arrastre o contenedores.
- II. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
- III. Nombre y firma autógrafa del Ap. Ad., AA o mandatario que promueva.
- IV. Número y fecha del oficio de autorización.
- V. Cantidad de mercancía que transporta cada equipo ferroviario de arrastre o contenedor, conforme a la unidad de medida de la TIGIE.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer equipo o contenedor es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal de la aduana practicará dicho reconocimiento en el 15% del total de furgones o carros tanque de ferrocarril que formen el tren unitario o convoy. En este caso, dicho personal se limitará a verificar que la mercancía presentada sea la misma que la mercancía declarada en el pedimento, así como a tomar muestras, en su caso.

La copia simple del pedimento, surtirá efecto de declaración del AA o Ap. Ad., respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero y verificación de mercancía en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

## **DESPACHO ADUANERO EN IMPORTACIÓN TEMPORAL**

**1.** De conformidad con el artículo **107** de la LA, no se requerirá efectuar la importación temporal de mercancía mediante pedimento ni será necesario utilizar los servicios de AA, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de la importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional la mercancía que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
- II Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática.
- III. Vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que

los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses.

III-A. Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de estancia de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo.

IV. Casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero.

V. La mercancía destinada a convenciones y congresos internacionales, muestras y la mercancía que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en las que en lugar del pedimento de importación temporal, de conformidad con la disposición contenida en las RGCE [3.6.1.](#), [3.6.2.](#), [3.6.3.](#) y [3.6.4.](#), utilicen el Cuaderno ATA, para su importación temporal.

VI. La importación temporal efectuada por extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero turístico de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, así como embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, y a la pesca destinadas al turismo.

### **Vehículos de prueba**

**1.** El distribuidor autorizado de vehículos de marcas extranjeras establecido en México, podrá considerarse como fabricante autorizado, siempre que demuestre ante la SE, tal carácter, mediante carta expedida por el fabricante extranjero correspondiente, en la que le autorice comercializar sus vehículos en México, misma que entregará a la citada dependencia, al momento de solicitar los permisos previos de importación de los vehículos de prueba que vaya a importar.

**2.** Para poder efectuar las importaciones temporales a que se refiere este Apartado, se deberá presentar ante la autoridad aduanera, el pedimento con clave BE, acompañado de los permisos previos de importación de los vehículos de prueba que vaya a importar, emitidos por la SE.

En estos casos, los vehículos a que se refiere esta norma, se deberán presentar junto con el pedimento respectivo ante mecanismo de selección automatizado, a efecto de activarlo.

### **Equipo ferroviario de arrastre**

**1.** De conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso e) de la LA, se podrá efectuar la importación temporal de equipo ferroviario de arrastre, hasta por diez años.

2. En estos casos, la importación temporal podrá efectuarse a través de pedimento, para lo cual el AA, o Importador deberá elaborar el pedimento de importación temporal, clave BH, especificando la finalidad a que se destinarán las mismas y el lugar en el que se mantendrán y cumplirán con la citada finalidad.

### **Importación o exportación temporal de mercancías al amparo del convenio aduanero sobre Cuadernos ATA**

1. La **ACAJACE ACNCEA** podrá prorrogar el plazo para reexportar las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, sin exceder en ningún caso el plazo de vigencia del Cuaderno ATA, siempre que existan causas debidamente justificadas y acreditadas, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del plazo de importación temporal.

2. Las mercancías que se exporten temporalmente con Cuadernos ATA, sin haber sufrido modificación o alteración alguna, a excepción de su depreciación normal como consecuencia de su uso, deberán presentarse por la persona legitimada para extraer dichas mercancías, entendiéndose por ésta el portador del mismo, ante el personal de la aduana conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su despacho, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Una vez hecho lo anterior, el personal de la aduana verificará el llenado de la portada del Cuaderno ATA, y deberá completar los datos consignados en el recuadro correspondiente a la certificación de la aduana de salida.

De igual forma, el personal de la Aduana deberá requisitar cada uno de los campos contenidos en el folio (talón), en caso de que el personal de la Aduana por un error involuntario asiente los datos de forma incorrecta, éste no deberá utilizar corrector para solventar el error, alterar o tachar dicho folio, ya que ésta situación puede ser causal de rechazo en cualquier otro punto de ingreso nacional o internacional del Cuaderno ATA, por lo que la observación, corrección o modificación deberá asentarse con los datos correctos en el campo de observaciones del Sistema de Registro de Cuadernos ATA, así como en el campo de observaciones que contiene los folios y los volantes.

3. En caso de que en el Cuaderno ATA que se presente a despacho aduanero, el personal de la aduana observe alguna tachadura o enmendadura, deberá hacerla del conocimiento de la AOA 1, a fin de que esta valide con la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) el ingreso del Cuaderno ATA a territorio nacional.

Después de la expedición de un Cuaderno ATA, ninguna mercancía podrá añadirse a la lista de mercancías enumeradas al dorso de la cubierta del cuaderno, ni a las hojas de continuación adjuntas al mismo, por lo que, en caso de que se presente a despacho aduanero un Cuaderno ATA con hojas añadidas a la lista general de mercancías, la Aduana deberá digitalizar y enviar vía correo electrónico la portada, la lista general de las mercancías, y sus hojas adicionales al enlace de la AOA 1, a fin de que valide con la CANACO el ingreso del Cuaderno ATA que corresponda, por lo que cuando la Cámara no avale el ingreso del Cuaderno ATA, la Aduana deberá rechazar el ingreso del mismo.

4. Las mercancías que se importen temporalmente con Cuadernos ATA, sin haber sufrido modificación o alteración alguna, a excepción de su depreciación normal como consecuencia de su uso, deberán presentarse por la persona legitimada para ingresar dichas mercancías, entendiéndose por ésta el portador del mismo, ante el personal de la aduana conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su despacho, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Derivado de lo anterior, cuando el Cuaderno ATA sea presentado por Agente Aduanal, estos no podrán realizar consolidación de carga con operaciones de comercio exterior, cuando el documento aduanero que ampare dichas operaciones deba someterse ante el mecanismo de selección automatizada.

La autoridad aduanera deberá fotocopiar el documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, anexarlo al vaucher de importación ó exportación correspondiente, y plasmar en el campo de observaciones del Sistema de Registro de Cuadernos ATA el cumplimiento de las mismas; así mismo, deberá de anexar al cuaderno ATA el documento original.

De no detectarse irregularidades, el personal de la aduana deberá requisitar el folio (talón) y volante (voucher) correspondientes, y desprender este último del Cuaderno ATA, a fin de que la autoridad aduanera mantenga constancia de la importación temporal realizada.

5. Para los efectos de la RGCE [3.6.8.](#),

El portador del Cuaderno ATA deberá de informar al momento del ingreso a territorio nacional, aquellas mercancías que se consideran consumibles y que por lo tanto no serán retornadas a su país de origen, a efecto de que la autoridad aduanera pueda identificar y registrar en el campo de observaciones del folio y volante correspondiente así como en el Sistema de Registro de Cuadernos ATA aquellos ítems, secuencias o partidas que no serán retornadas y no exigir su retorno.

En caso contrario, cuando la autoridad aduanera al momento de la salida detecte que hay mercancías que no regresan por haberse consumido en territorio nacional, deberá levantar el acta circunstanciada de hechos correspondiente, debidamente fundamentada y motivada en la cual se describirá la mercancía que no fue objeto de retorno y remitirla a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), con la finalidad de requerirle a la Cámara Garantizada el pago de las contribuciones y multas aplicables correspondientes, anexando copia del cuaderno ATA y documentos que lo acompañen.

## **DESPACHO ADUANERO DE MERCANCIA TRANSPORTADA POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA INTERNACIONAL**

**1.** Se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal sea la prestación permanente al público

de servicios de transporte internacional expreso, a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancía.

El despacho aduanero de mercancía transportada por empresas de mensajería y paquetería internacional, se efectuará por conducto de AA o Ap. Ad., incluso representante legal.

Si la mercancía se interna a territorio nacional por vía terrestre, su despacho deberá hacerse por el área de carga de la aduana fronteriza por la que ingresa. En caso que ésta se interne por vía aérea, el transporte de los bultos, valijas o paquetes, se realizará en el compartimiento de carga del avión, para su envío al almacén fiscal o fiscalizado.

La mercancía deberá marcarse desde el lugar de origen con los distintivos que permitan su identificación.

Al arribar la aeronave al aeropuerto de destino, se enviará por la ruta fiscal establecida por el administrador al recinto fiscal o fiscalizado, en que permanecerán en depósito ante la aduana para su posterior despacho, bajo la responsabilidad exclusiva de la línea aérea y, en su caso, con la supervisión de la empresa de mensajería, sin intervención de personal aduanero ni conducción del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana. En ningún caso se permitirá que la mercancía abandone el recinto fiscal por los lugares destinados al despacho de mercancía de pasajeros ni se permitirá que arribe como equipaje de los mismos a bordo de la aeronave.

**2.** Los documentos, piezas postales obliteradas o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sean para uso no comercial del destinatario, podrán transportarse en la cabina de pasajeros de la aeronave y despacharse para su importación en la sala de pasajeros, con excepción de bienes distintos a los antes señalados o medios magnéticos con programas software, en cuyo caso se deberá realizar su despacho, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la norma anterior.

Los periódicos podrán transportarse y despacharse sujetándose al procedimiento establecido, aun cuando sean para uso comercial del importador siempre que su importación se encuentre exenta del pago de impuestos y no se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Al arribar a la sala de pasajeros, el empleado de la empresa de mensajería y paquetería internacional se presentará ante el semáforo fiscal y deberá entregar al personal del módulo, la "Declaración de documentos y correspondencia" (Formato AGA-15), el cual deberá estar firmado por dicho empleado.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, también podrá aplicarse en los casos en que dicha mercancía venga separada desde origen en el compartimiento de carga del avión.

En los casos antes señalados, el empleado de la empresa deberá accionar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), en caso de resultar reconocimiento aduanero, la autoridad deberá realizar la revisión ante quien entregue las valijas, cerciorándose que vengán cerradas, tengan adherido el distintivo señalado en el segundo párrafo de esta norma, que contengan sólo documentos y piezas postales obliteradas o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos y que los mismos sean para uso no comercial del destinatario, en caso de detectar irregularidades, procederá a elaborar el acta en la que consten los hechos e impondrá las multas correspondientes, siendo responsable solidario de la empresa de mensajería poderdante, el empleado que haya presentado la mercancía.

En caso contrario, si el resultado de dicho mecanismo es desaduanamiento libre, la autoridad aduanera entregará de inmediato las valijas respectivas al empleado de la empresa, para que continúe hacia su destino, quien no gozará de la franquicia a que tienen derecho los pasajeros internacionales y sólo podrá introducir sin el pago de los impuestos al comercio exterior, sus objetos de uso personal.

Tratándose del despacho en la sala de pasajeros, el administrador tomará las medidas necesarias para que los empleados encargados de presentar el Formato AGA-15 para el retiro de la mercancía a que se refiere la norma segunda de este Apartado, cuenten con un espacio donde puedan cerciorarse de que las valijas contienen la mercancía señalada en dicho formato.

Tratándose de los bienes a que se refiere el presente y éstos se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado en depósito ante la aduana, deberán despacharse para su importación por la aduana de carga, mediante el formato (AGA-15), para lo cual, el empleado de la empresa de mensajería presentará al encargado del almacén del recinto fiscal o fiscalizado dicho formato, en el cual se indicará el número, fecha del vuelo y línea aérea que los transportó, identificándose ante el encargado del almacén con el gafete expedido por la empresa de mensajería, a efecto de que le sean entregados para su presentación ante los módulos de selección automatizado. Una vez que se presente ante dichos módulos, nuevamente deberá identificarse ante el personal de la aduana, en caso contrario, no se le permitirá realizar el despacho conforme a esta norma. Hecho lo anterior, entregará copia del citado formato y se dirigirá hacia el área de reconocimiento para que la autoridad practique la revisión de las valijas, quien deberá cerciorarse que se encuentren cerradas y tengan adherido el distintivo señalado en el segundo párrafo de la presente norma, así como, que las mismas contengan únicamente los bienes señalados, así como, que sean los señalados en el citado formato. En caso de detectar irregularidades, se procederá a elaborar el acta en que consten los hechos e imponer las multas correspondientes, siendo responsable solidario de la empresa de mensajería poderdante, el empleado que haya presentado la mercancía.

**3.** El empleado de las empresas de mensajería y paquetería internacional podrá efectuar el despacho para exportación de los periódicos, piezas postales obliteradas, documentos o información contenida en medios magnéticos u ópticos, que sean para uso no comercial del destinatario, en la sala de pasajeros de la aduana, mediante la presentación de la “Declaración de documentos y correspondencia” (Formato AGA-15), debidamente requisitada.

El empleado deberá identificarse con el gafete emitido por la empresa donde preste sus servicios, en caso contrario, no se le permitirá realizar el despacho conforme a esta norma. Hecho lo anterior, podrá accionar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, la autoridad deberá realizar la revisión ante dicho empleado. En el supuesto de que se detecten irregularidades, se procederá a elaborar el acta correspondiente y se impondrán las sanciones respectivas.

**4.** Las empresas de mensajería que quieran acogerse al procedimiento señalado, deberán solicitar su inscripción mediante promoción por escrito ante la aduana donde realicen estas operaciones, para el efecto de que tal autoridad le otorgue su número de registro.

El registro se conformará con las tres primeras letras del RFC de la empresa, seguido del número que le haya asignado la aduana respectiva, empezando por el 01, mismo que deberá asentarse en cada operación en que se utilice el formato AGA-15.

La solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta norma, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa, RFC y el domicilio fiscal de la misma.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.
- III. Firma del representante legal de la empresa.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, copias simples del acta constitutiva de la empresa, en la que se acredite el objeto social de la misma para llevar a cabo transportación de mercancía y la de la representación legal de la persona que firme la promoción.

**5.** Las empresas de mensajería y paquetería internacional deberán realizar la separación de las muestras y muestrarios de la mercancía en general, desde el origen o dentro del almacén donde se encuentre en depósito ante la aduana, antes de que se presenten al despacho aduanero.

**6.** El AA o Ap. Ad. deberá elaborar un pedimento global, a efecto de llevar a cabo la importación de folletos, en el cual señalará el código 9901.00.01, tratándose de la importación de muestras y muestrarios asentará el código 9901.00.02 y en el campo del RFC, la clave de la empresa correspondiente.

Si durante la práctica de algún acto de verificación, incluido el reconocimiento aduanero, el personal que lo practica detecta alguna mercancía diferente a la señalada en la presente norma, que se pretenda despachar al amparo del pedimento global, elaborará el acta de hechos correspondiente e impondrá las sanciones respectivas, siendo responsable solidario de la empresa pordedante, el AA o Ap. Ad. que haya firmado el pedimento.

**7.** Las empresas de mensajería y paquetería internacional, a través de AA o Ap. Ad., podrán efectuar el despacho de la mercancía por ellos transportada, mediante pedimento con clave T1, siempre que su valor no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, dicho pedimento podrá amparar la mercancía transportada en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, cuando el valor de éstas, declarado en cada guía, no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a mil dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, se anotará en el pedimento global, el nombre de la empresa, en el campo correspondiente al RFC, se asentará la clave EDM930614781, asignada a las mismas y en el campo del importador o exportador, se deberán asentar los datos de la empresa correspondiente, así como, la descripción de la mercancía por cada número de guía y como clasificación arancelaria, tratándose de importaciones, se anotará el código genérico conforme a la unidad de medida que corresponda: 9901.00.01 tratándose de piezas, 9901.00.02 tratándose de kilos ó 9901.00.05 tratándose de litros; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9902.00.01.

Asimismo, podrán declararse las fracciones arancelarias de libros 4901.99.04, 4901.99.05 y 4901.99.06, de conformidad con la TIGIE.

**8.** La importación de la mercancía deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias-conforme a la fracción III de la RGCE 3.7.3.

Tratándose del cumplimiento de NOM's, de conformidad con el artículo **10**, fracción IX del Anexo 2.4.1. "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasificarán las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo de NOM's)" del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite las reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el DOF el 6 de julio de 2007, no será necesario cumplir con las mismas en importaciones realizadas por empresas de mensajería, siempre que:

- La mercancía no sea objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo;
- El valor de la mercancía no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- El importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancía de naturaleza o clase similar, dentro de un plazo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de la primera importación.
- Se declare en el pedimento de importación, el identificador correspondiente de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RGCE, y
- No se trate de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2203.00.01, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99.

**9.** Las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se determinarán aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de mercancía y origen de la misma, como se señala en la RGCE [3.7.4.](#), siempre que el valor de la mercancía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda o monedas de que se trate. En caso de que el pedimento global a que se refiere esta norma, se utilice para despachar mercancía cuyo valor en la aduana sea superior al equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se elaborará el acta de hechos correspondiente y se iniciará a la empresa de mensajería y paquetería internacional, el procedimiento que corresponda.

En ningún caso, podrá fraccionarse la mercancía que venga consignada en una sola guía, con fines del incumplimiento en materia de regulaciones o restricciones no arancelarias o la importación de mercancía de personas que no estén inscritas en el padrón de importadores.

**10.** Las empresas de mensajería que no se encuentren inscritas en el padrón de importadores, únicamente podrán realizar operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a mil dólares de los Estados Unidos de América.

**11.** La mercancía que se importe mediante pedimento simplificado, empleando las características señaladas anteriormente, no será deducible para los efectos del ISR y en el campo de observaciones del pedimento, se asentará la leyenda: “El valor de la mercancía a que se refiere este pedimento y las contribuciones pagadas por su importación no son deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

**12.** Cuando el importador o exportador cumpla con todos los requisitos previstos en la legislación aduanera y la mercancía se clasifique arancelariamente, independientemente del valor de la misma, se podrá realizar un pedimento A1.

**13.** En el caso en que se formule un pedimento global, la empresa de mensajería está obligada a entregar al destinatario, copia fotostática del pedimento global que ampara la importación de la mercancía de que se trate, asimismo, el AA o Ap. Ad. deberá conservar en sus archivos dicho pedimento, a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera para cualquier aclaración.

**14.** Cuando se presente un pedimento global, o bien, su impresión simplificada ante el mecanismo de selección automatizado y el resultado sea reconocimiento aduanero, se practicará el mismo, por lo que el verificador únicamente revisará el 10% de los paquetes amparados en dicho pedimento, con la excepción de que el lapso no excederá de dos horas, siempre que no se encuentren irregularidades, caso en el cual, se procederá a reconocer la totalidad de la mercancía y se elaborará el acta de hechos correspondiente.

**15.** Cuando los empleados de las empresas de mensajería y paquetería internacional o los AA o Ap. Ad. detecten mercancía prohibida que se pretenda importar o exportar al amparo de este procedimiento, están obligados a ponerlas de forma inmediata a disposición de la autoridad aduanera.

**16.** La reexpedición de mercancía que se efectúe de franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, por conducto de empresas de mensajería y paquetería internacional, se sujetará a lo dispuesto en el presente independientemente del valor de la misma.

**17.** El transporte de la mercancía que sea reexpedida por las empresas de mensajería y paquetería internacional, cuya importación se haya efectuado a franja o región fronteriza, cubriendo las contribuciones y, en su caso, las CC aplicables al resto del país y se haya cumplido con las obligaciones en materia de regulaciones o restricciones no arancelarias, deberá ampararse con la documentación aduanera correspondiente a dicha importación. Los trámites de reexpedición deberán efectuarse en la aduana en que se embarque la mercancía.

**18.** Se permitirá el ingreso al recinto fiscal de la mercancía que se vaya a exportar por las empresas en comento, sin la presentación del pedimento respectivo, por lo que, no se exigirá ninguna documentación aduanera y se omitirá efectuar cualquier revisión al momento de dicho ingreso. Las empresas referidas podrán tramitar por conducto del AA o Ap. Ad., el pedimento global a la exportación que ampare toda la mercancía de un solo embarque, en el que declarará el RFC genérico de las empresas EDM930614781 y la fracción arancelaria 9902.00.01 de la TIGIE, asimismo, se pagará el DTA correspondiente a la cuota de un solo pedimento. Cuando el pedimento ampare mercancía de un solo destinatario, consignatario o remitente y los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador o exportador, les hubieran sido proporcionados a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y entregar el pedimento al interesado, en caso contrario, se estará a lo señalado en el primer párrafo de la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de la importación de mercancía que esté sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o tenga un arancel diferente de 0%, caso en el cual deberá señalarse la clasificación arancelaria que le corresponda, de acuerdo a la TIGIE, así como, cuando el contribuyente le solicite a la empresa de mensajería y paquetería que le tramite su pedimento en forma individual.

Una vez formulado el pedimento respectivo, en términos de los párrafos anteriores, el AA o Ap. Ad. lo presentará al módulo bancario para efectuar el pago de las contribuciones correspondientes. Posteriormente, el medio de transporte que contiene la mercancía, se dirigirá al mecanismo de selección automatizado. En dicho módulo, el AA o Ap. Ad. entregará el pedimento, o bien, su impresión simplificada, para someterlo a dicho mecanismo.

Si el resultado del citado mecanismo es desaduanamiento libre, el encargado de dicho módulo devolverá al AA o Ap. Ad., el pedimento y, sin mayor trámite, se permitirá que el medio de transporte se dirija hacia las pistas de aterrizaje, para proceder a la carga de la mercancía en la aeronave. En caso de aduanas fronterizas, se permitirá inmediatamente la salida del medio de transporte.

En caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero; tratándose de aduanas de tráfico aéreo, el AA o Ap. Ad. deberá entregar al encargado del módulo del mecanismo referido, la relación de los pedimentos que se sometieron al mismo, quien omitirá efectuar manualmente registro alguno de dichos pedimentos, sin embargo, deberá integrar dicha relación a la libreta de control que se lleva para este efecto.

El verificador designado por el mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero, recibirá directamente y sin intermediarios los pedimentos con sus anexos, así como, la libreta de control del módulo de selección con la relación de pedimentos referida en el párrafo anterior, en la que acusará de recibido éstos. En este mismo sentido, dicho verificador omitirá efectuar manualmente el registro de los pedimentos que se le hayan entregado, en las libretas de control que se llevan para este efecto en el área de reconocimiento, por lo que inmediatamente que los reciba, practicará el reconocimiento correspondiente de una forma ágil y expedita. El personal de la aduana que se encuentre ubicado en la garita de salida del recinto fiscal para pistas de aterrizaje, omitirá realizar revisión alguna a la mercancía que sale del recinto y se abstendrá de abrir el medio de transporte que las contenga, cerciorándose exclusivamente de que éstos abandonan el recinto fiscal con la mercancía y la documentación aduanera correspondiente.

**19.** La autoridad aduanera podrá negar el despacho de la mercancía mediante el presente procedimiento, cuando de manera reincidente, las empresas de mensajería y paquetería incumplan con las disposiciones previstas en este documento. Para ello, la citada autoridad deberá otorgar previamente, un plazo a dichas empresas, a fin de que aclaren los hechos que dieron origen a la reincidencia.

**20.** Para efecto del artículo [9](#) de la LA, las empresas de mensajería y paquetería que internen o extraigan del territorio nacional cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, deberán anexar al documento aduanero correspondiente por cada operación, la declaración correspondiente utilizando el formato denominado “Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar”, que forma parte del Apartado A del [Anexo 1](#) de la RGCE, acompañando copia de la documentación en la que conste la declaración de dichas cantidades de efectivo o documentos por cobrar por parte del solicitante del servicio.

**21.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecte que al entrar o salir del país, se omitió declarar ante la autoridad aduanera cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, pero inferiores a treinta mil dólares, se deberá efectuar lo siguiente:

- I. La autoridad aduanera deberá determinar el crédito fiscal derivado de la multa por la omisión de la declaración, levantando acta circunstanciada, en los términos de los artículos [46](#) y [152](#), penúltimo párrafo de la LA, en la que describa las

irregularidades detectadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación y los artículos de la LA y otras disposiciones que resulten infringidos. En dicha acta se le hará saber al infractor que puede acogerse al beneficio que le otorga la RGCE **3.7.17**, consistente en realizar el pago inmediato de la multa.

Una vez notificada el acta a que se refiere el numeral anterior y cuando el infractor así lo solicite, la autoridad aduanera podrá aceptar el pago inmediato de la multa prevista en el artículo **185**, fracción VII de la LA, en estos casos, se devolverá al infractor el resto del dinero o los documentos, siempre que las cantidades sean inferiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, dándose por concluido el procedimiento.

El monto de la multa deberá ser enterado por el infractor, en los módulos bancarios o sucursales habilitadas en la aduana, a través del formato denominado "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", que forma parte del **Anexo 1** de las RGCE.

- II. Cuando el infractor omita realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad aduanera, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se procederá al embargo precautorio de los montos excedentes no declarados, en los términos de los artículos **144**, fracción XXX de la LA y **41**, fracción II y **145** del CFF, haciendo constar en el acta de embargo, lo siguiente:
  - Identificación de la autoridad aduanera que practica la diligencia.
  - El monto y las razones del embargo precautorio del efectivo o del documento respectivo, así como los fundamentos, hechos, circunstancias, omisiones, infracciones y sanciones que motivan dicho embargo. Debiendo correlacionarlas entre sí para obtener la debida fundamentación y motivación, señalando que el embargo se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo **144**, fracción XXX de la LA, **41**, fracción II y **145**, ambos dispositivos del CFF.
  - La descripción del dinero, moneda extranjera o el documento por cobrar embargado, debiendo precisar su denominación y cantidad total y su equivalente, según se trate, en dólares de los Estados Unidos de América, así como el nombre, denominación o razón social de emisor, folio o número, tratándose de documento por cobrar, los cuales se presumirán auténticos.
  - El requerimiento que se formule al interesado para que designe dos testigos de asistencia, con el apercibimiento de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.
  - El requerimiento para que el interesado señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana, apercibiéndolo que, de no hacerlo, o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.
  - Que se otorga al interesado, conforme a lo establecido en los artículos **144**, fracción XXX de la LA, **41**, fracción II y **145**, ambos dispositivos del

CFF, un plazo de diez días para desvirtuar las irregularidades detectadas y la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, en ese mismo acto, copia del acta.

Las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o la combinación de ellos embargados precautoriamente, se depositarán inmediatamente en la caja de seguridad con que cuente la aduana para su guarda y custodia. El administrador deberá levantar un acta de hechos, en la que haga constar la fecha y hora en la que éstos se depositan.

Cuando la aduana cuente con el servicio de cajas de seguridad, proporcionado por una institución bancaria, se podrán depositar en ellas las cantidades en efectivo o los documentos embargados. El administrador deberá levantar acta de hechos en la que haga constar la fecha y hora en la que éstos se depositan. Para su traslado, la autoridad aduanera podrá auxiliarse por el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

Cuando la aduana no cuente con caja de seguridad, en los términos de los párrafos anteriores o el espacio de ésta resulte insuficiente, se podrá solicitar dicho servicio a los recintos fiscalizados de su circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **15**, fracción VI de la LA.

Si dentro del plazo de diez días el interesado manifiesta su consentimiento con los hechos declarados en el acta de embargo precautorio y cubre el monto de la multa correspondiente, se dictará inmediatamente resolución ordenando la entrega del dinero y/o documentos por cobrar embargados.

Transcurrido el plazo de diez días, sin que el interesado desvirtúe las infracciones cometidas, la autoridad aduanera deberá remitir la resolución determinando el crédito fiscal que corresponda y precisando que en términos de los citados preceptos, el embargo ha quedado firme, por lo que los montos embargados podrán aplicarse para cubrir el crédito fiscal.

Una vez determinado el crédito fiscal mediante resolución, la autoridad aduanera deberá remitir a la ADR que le corresponda, el expediente debidamente integrado y, en su caso, las cantidades embargadas, por ser la autoridad competente para notificar el crédito fiscal determinado y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

**22.** Si derivado del reconocimiento aduanero se detecta que al entrar o salir del país, se omitió declarar ante la autoridad aduanera cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo **105** del CFF, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, el personal designado por el administrador, deberá llevar a cabo el traslado y presentación del (de los) involucrado(s) en los hechos ante el Ministerio Público de la Federación, poniendo a su disposición el total de las cantidades no declaradas en efectivo o el documento

respectivo y acompañando el acta circunstanciada de hechos señalada en el inciso I) de la norma anterior, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, inicie la averiguación previa correspondiente.

En caso de que proceda la presentación de la querrela, la aduana deberá informar a la ALJ y a la Procuraduría Fiscal de la Federación, según el ámbito de su competencia, en cuya circunscripción territorial se sitúa la aduana, para su presentación y seguimiento ante el Ministerio Público de la Federación.

Para el traslado y entrega del (de los) involucrado(s), así como, la puesta a disposición de las cantidades en efectivo o el documento respectivo, el personal de la aduana se podrá auxiliar por el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

Tratándose de delitos, el último párrafo del artículo **105** del CFF, señala que será sancionado con las mismas penas del contrabando quien no declare en la aduana a la entrada o a la salida del país, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere el párrafo citado, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Para el caso de que se requiera presentar querrela, únicamente procederá su formulación, en contra de la empresa de mensajería, cuando no obstante la manifestación expresa de la persona que utiliza los servicios de la empresa, indicando en el documento de embarque o guía aérea de que se trate, las cantidades que envía, en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, en órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o cualquier combinación de ellos, superior a treinta mil dólares, la empresa de mensajería contratada, omita declarar las mismas a las autoridades aduaneras.

Para el caso de que sea el solicitante del servicio el que omita manifestar a la empresa de mensajería las citadas cantidades, señalando en el documento de embarque o guía aérea proporcionado para tales efectos por la empresa de mensajería, que se trata sólo de papeles o antecedentes diversos, procederá la formulación de querrela en contra del solicitante del servicio y no contra la empresa de mensajería, toda vez que si bien las empresas de mensajería internan o extraen del territorio nacional cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es el solicitante del servicio el que omita expresar dicha circunstancia a la empresa y, por ello, no es posible para la empresa declarar correctamente.

**23.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de la RGCE **2.2.6.**, las empresas de mensajería y paquetería podrán retirar del recinto fiscal mercancía nacional que no vaya a ser exportada, debiendo presentar para tal efecto, escrito libre ante la aduana

manifestando tal circunstancia, anexando la factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de la mercancía.

**24.** Las empresas de mensajería y paquetería certificadas podrán presentar por conducto de su AA o Ap. Ad. los pedimentos de exportación ante el mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía.

En caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar la mercancía amparada con los pedimentos modulados, en el área establecida para llevar a cabo la práctica de los reconocimientos, a efecto de que el verificador designado por el mecanismo de selección automatizado realice dicho reconocimiento de forma ágil y expedita y la mercancía salga hacia las pistas de aterrizaje, sin que sea necesaria la revisión de la misma por parte del personal que se encuentre ubicado en la garita de salida del recinto fiscal.

## **TRANSITO Y DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIA**

### **TRANSITO INTERNO**

**1.** Tratándose del tránsito interno cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancía en transporte, proceda al embargo precautorio, la aduana de inicio dará aviso mediante correo electrónico, de tal circunstancia a la aduana de destino. Asimismo, a efecto de que el AA o Ap. Ad. pueda seguir efectuando operaciones de tránsito, deberá presentar un aviso de arribo extemporáneo ante la aduana de inicio, remitiendo copia del mismo a la aduana de destino, y cualquiera de las dos aduanas deberá informarlo, mediante correo electrónico, a la Administración Central de Modernización Aduanera.

Cuando la resolución del PAMA determine que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal y ésta se encuentre firme por no haberse interpuesto ningún medio de defensa en su contra, la aduana de inicio ingresará en el sistema, la conclusión del tránsito en su misma aduana.

En el supuesto de que se desvirtúen las causales de embargo en el PAMA o por resolución dictada en recurso de revocación o sentencia en Juicio de Nulidad o de Amparo, se ordene la entrega de la mercancía y haya transcurrido el plazo para la conclusión de tránsito, una vez que arribe la mercancía, la aduana de destino autorizará el arribo del tránsito extemporáneo, caso en el cual, no se impondrá la sanción correspondiente.

**2.** Cuando se realice una verificación de mercancía en transporte que se encuentre bajo el régimen de tránsito interno, el personal encargado de la revisión anotará con bolígrafo en el campo 3 del pedimento, el número de candado correspondiente y en el reverso de dicho pedimento, la siguiente leyenda: “Se cambiaron los candados, colocándose los números \_\_\_\_\_”, asentará su nombre y firma, cargo, área de adscripción, fecha, lugar y número de gafete. En todos los casos, el nuevo candado que se coloque, será del mismo color del que originalmente aseguraba las puertas de acceso del compartimiento de carga del vehículo.

El administrador solicitará periódicamente a la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad, que le proporcione debidamente relacionados mediante escrito, los números de candados suficientes para el caso de las revisiones que se practiquen en la aduana, a efecto de que el personal encargado de practicarlas, sustituya los candados originalmente colocados para asegurar el compartimiento de la carga del vehículo que haya sido sujeto a revisión. Por ningún motivo, podrán enmendarse o tacharse los números de candados asentados por el personal de la aduana que haya practicado la revisión.

### **Por carretera y ferroviario**

1. Para efectos del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsito interno a la exportación de mercancías transportadas mediante medio de transporte carretero y ferroviario, se deberá cumplir con lo establecido en este numeral.

El A.A. o Ap. Ad. deberá avisar a la aduana, previo a la presentación del pedimento, que realizará el despacho de las mercancías conforme al presente procedimiento.

2. El A.A. o Ap. Ad. deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de las mercancías, o Aviso consolidado en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 y 37-A de la Ley, declarando el identificador AT conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, en el campo de "Medio de transporte de entrada/salida" la clave 3 (carretero-ferroviario), del apéndice 3 del citado Anexo y señalar en el campo de observaciones la aduana o sección aduanera en la cual se realizará el cambio de medio de transporte.

3. La aduana en la cual se inicie el aviso de tránsito, deberá realizarlo en el módulo del SAAI de ferrocarril, a efecto de que se otorgue el plazo de 15 días para el arribo de las mercancías, debiendo avisar vía correo electrónico a la aduana o sección aduanera en la cual se realizará el cambio de medio de transporte el número de contenedor, así como el número de pedimento y los demás datos que se consideren necesarios para la identificación del embarque.

4. La aduana o sección aduanera en la cual se realice el cambio de medio de transporte, a la llegada del embarque, deberá verificar físicamente que el contenedor sea el mismo que se declaró en el pedimento, y que tenga colocado el candado correspondiente y dará aviso mediante correo electrónico a la aduana de destino, las mercancías que arribarán a esa aduana mediante este procedimiento.

Si la mercancía debe ingresar a un Recinto Fiscalizado, la aduana deberá imprimir la información del pedimento de la Consulta Remota de Pedimentos, a efecto de que el Recinto pueda verificar la información que se señala con la declarada en el pedimento.

5. Una vez que las mercancías arriben a la aduana de destino, realizará el cierre del aviso de tránsito, verificando que correspondan los candados, número de contenedor, y demás datos que le haya proporcionado la aduana en la cual se realizó el cambio de medio de transporte.

## **TRANSITO INTERNACIONAL**

### **Por territorio nacional**

**1.** Los AA que cuenten con autorización para actuar en las aduanas donde se iniciará el tránsito internacional por territorio nacional podrán solicitar autorización en las aduanas de destino en las que no se encuentren adscritos o autorizados para actuar en ellas únicamente para efectuar el cierre del tránsito que hubieran promovido, efectuando lo siguiente:

1. El AA que promueve el tránsito deberá presentar la solicitud de autorización ante la aduana de destino a través de escrito libre que contenga la siguiente información:
  - a) Número de patente o autorización.
  - b) Nombre del AA.
  - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana.
  - d) Nombre, RFC y CURP del (de los) mandatario(s) o dependiente(s) autorizado(s) del AA que vaya a realizar el cierre del tránsito, mismos que deberán contar con el gafete de identificación vigente en la aduana que promueve la solicitud.

Dicho escrito deberá acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente.

2. El administrador deberá revisar la solicitud de autorización, a efecto de identificar el tipo de operación que se pretende realizar, ingresará al SCAAA y verificará que el AA que pretende realizar el arribo del tránsito se encuentre activo.
3. Una vez cumplido lo anterior, el administrador registrará la patente del AA en el SCAAA, a efecto de que éste último pueda comenzar a tramitar el arribo del tránsito.

Las autorizaciones que emitan las aduanas, conforme a lo establecido en la presente norma, tendrán una vigencia de doce meses, mismas que podrán prorrogarse por un plazo igual las veces que lo solicite el AA, siempre y cuando cumpla con los puntos antes señalados.

Cuando el AA requiera hacer alguna modificación en la autorización referida, deberá cumplir con lo establecido en el punto 1 de la presente. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y registrará los cambios correspondientes en el SCAAA.

El AA que requiriera cancelar la autorización deberá presentar ante la aduana correspondiente un escrito libre en el que manifieste tal situación y acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y dará de baja la autorización otorgada en el SCAAA.

## **Por territorio extranjero**

**1.** Los AA que cuenten con autorización para actuar en las aduanas donde se iniciará el tránsito internacional por territorio extranjero podrán solicitar autorización en las aduanas de destino en las que no se encuentren adscritos o autorizados para actuar en ellas únicamente para efectuar el cierre del tránsito que hubieran promovido, efectuando lo siguiente:

1. El AA que promueve el tránsito deberá presentar la solicitud de autorización ante la aduana de destino a través de escrito libre que contenga la siguiente información:
  - a) Número de patente o autorización.
  - b) Nombre del AA.
  - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana.
  - d) Nombre, RFC y CURP del (de los) mandatario(s) o dependiente(s) autorizado(s) del AA que vaya a realizar el cierre del tránsito, mismos que deberán contar con el gafete de identificación vigente en la aduana que promueve la solicitud.

Dicho escrito deberá acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente.

2. El administrador deberá revisar la solicitud de autorización, a efecto de identificar el tipo de operación que se pretende realizar, ingresará al SCAAA y verificará que el AA que pretende realizar el arribo del tránsito se encuentre activo.
3. Una vez cumplido lo anterior, el administrador registrará la patente del AA en el SCAAA, a efecto de que éste último pueda comenzar a tramitar el arribo del tránsito.

Las autorizaciones que emitan las aduanas, conforme a lo establecido en la presente tendrán una vigencia de doce meses, mismas que podrán prorrogarse por un plazo igual las veces que lo solicite el AA, siempre y cuando cumpla con los puntos antes señalados.

Cuando el AA requiera hacer alguna modificación en la autorización referida, deberá cumplir con lo establecido en el punto 1 de la presente. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y registrará los cambios correspondientes en el SCAAA.

El AA que requiriera cancelar la autorización deberá presentar ante la aduana correspondiente un escrito libre en el que manifieste tal situación y acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y dará de baja la autorización otorgada en el SCAAA.

## **DEPÓSITO FISCAL PARA TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)**

**1.** El presente procedimiento será aplicable a las personas morales que cuentan con autorización de la AGA para destinar mercancía nacional, nacionalizada o extranjera

al régimen de depósito fiscal, en los términos del artículo **121**, fracción I de la LA, con el objeto de ser puesta a exposición y venta en puertos aéreos internacionales, fronterizos que sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos y marítimos de altura del país, exenta del pago de contribuciones y, en su caso de CC, siempre que las ventas se realicen a:

1. Pasajeros internacionales que salgan del país directamente al extranjero y lleven consigo la mercancía adquirida.
2. Pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales.
3. Misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional autorizadas, de conformidad con la RGCE **4.5.25**.

Cualquier cambio de ubicación del o de los establecimientos autorizados, requiere autorización de la AGA.

**2.** Las personas morales que cuenten con la autorización deberán realizar las operaciones de introducción de mercancía al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancía, por conducto de AA o Ap. Ad., conforme a lo previsto en la RGCE 4.5.19.

A. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado conjuntamente con la mercancía, el pedimento de introducción a depósito fiscal, con clave F9, conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RGCE.

B. Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la introducción a depósito fiscal con clave de pedimento F8 y señalando el identificador F8, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RGCE, a nombre de la persona moral autorizada para destinar mercancía a depósito fiscal y el de exportación definitiva virtual, con clave BB e indicando el identificador F8, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, a nombre del proveedor nacional que efectúe la venta de la mercancía. Dichos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

**3.** La importación de la mercancía que se destine al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancía, estará sujeta al pago del 8 al millar por concepto de DTA, en términos del artículo **49** de la LFD, al momento de presentarse el pedimento correspondiente. En dicho pedimento deberán determinarse el IGI, IEPS, IVA y, en su caso, las CC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **119** de la LA. En caso de que se declare correctamente la mercancía y exista error en la determinación de cualquier contribución o aprovechamiento, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **184**, fracción III del mismo ordenamiento jurídico.

Cuando la mercancía se encuentre sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias, se deberán acompañar al pedimento correspondiente, los documentos que comprueben su cumplimiento.

**4.** Una vez terminados los trámites del reconocimiento aduanero, la mercancía podrá ingresar a los establecimientos autorizados de la persona moral.

Durante la conducción de la mercancía a los establecimientos autorizados de la empresa, ubicados en puertos aéreos internacionales, ésta se deberá acompañar con los pedimentos que amparen su introducción a depósito fiscal o en su caso, con el aviso de transferencia y recepción de la mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal, y deberá conducirse por la ruta fiscal que haya designado para tales efectos el administrador.

Cuando la mercancía llegue al almacén de la persona moral, se procederá a su descarga, verificación de la que se recibe y registro del ingreso, en el sistema de cómputo autorizado para esos efectos por las autoridades aduaneras competentes.

**5.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo [121](#), fracción I de la LA y la RGCE [4.5.17](#), deberán tramitar un pedimento de extracción mensual, a través de AA o Ap. Ad. dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, que ampare la mercancía enajenada en el mes inmediato anterior a pasajeros internacionales y misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano, así como, a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, transmitiendo la información de los pedimentos con los que se introdujo la mercancía al régimen de depósito fiscal, en el “bloque de descargos”, conforme al [Anexo 22](#) de las RGCE, indicando, según sea el caso, las siguientes claves de pedimento, conforme a la RGCE4.5.20.:

Tratándose de mercancía de procedencia extranjera, se utilizará un pedimento de extracción con clave G7 e indicando el identificador TV, conforme a los Apéndices 2 y 8 del [Anexo 22](#) de las RGCE.

Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada, se utilizará un pedimento de extracción con clave G6 e indicando el identificador TV, conforme a los Apéndices antes mencionados.

En los casos en que el pedimento de extracción ampare la venta de mercancía efectuada a pasajeros internacionales que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales, se deberá declarar en el campo correspondiente, el tipo de operación 1 (Importación).

En los pedimentos de extracción que amparen la venta de mercancía efectuada a pasajeros internacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura que salgan del país directamente al extranjero y lleven consigo la mercancía, se deberá declarar en dicho campo el tipo de operación 2 (Exportación).

**6.** Las ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país directamente al extranjero y las lleven consigo, deberán efectuarse utilizando los

sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la AGSC, expidiéndose un comprobante en términos del artículo **29** del CFF, en el que se identifique: razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como, el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), lo anterior, en caso de que el pasajero salga con la mercancía por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre, deberá expedirse un comprobante en términos del artículo antes señalado, en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como, el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente, pasaporte o la visa denominada “visa and border crossing card”.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se cancele un vuelo internacional, el pasajero deberá llevar a cabo la devolución de la mercancía y el local de que se trate registrará dicha devolución en el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere el inciso g) de la fracción II de la RGCE **4.5.17**. La venta de esta mercancía que se hubiera realizado, se considerará para efecto de la elaboración del pedimento de extracción mensual.

En el caso de ventas efectuadas a pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales, en ningún caso ésta podrá ser mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera por persona. Dichas ventas deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que en su caso autorice de manera expresa la AGSC, expidiéndose un comprobante en términos del artículo **29** del CFF, en el que se identifique: razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, cantidad y precio, así como el nombre el pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo condujo a territorio nacional y datos que identifiquen el arribo del medio de transporte (fecha, hora de llegada, número de vuelo, etc.).

**7.** Las ventas de mercancía de procedencia extranjera que se realicen directamente a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano, así como, a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, se realizará en términos del siguiente procedimiento:

- a) Las misiones diplomáticas y consulares deberán presentar ante la Dirección General de Protocolo de la SRE, el formato especial de “Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo”.
- b) Dicha solicitud deberá contener la descripción de la mercancía, el precio, así como, los sellos y firmas de las misiones diplomáticas y consulares o de los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional.

Una vez autorizada la solicitud de referencia, las misiones diplomáticas y consulares o de los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, se presentarán a efectuar las compras ante la empresa autorizada, no deberán tramitar pedimento, toda vez que dicha venta se

encontrará amparada por la citada solicitud, por lo que los establecimientos de depósito fiscal que lleven a cabo la venta deberán conservar copia de la misma.

- c) Las empresas autorizadas que lleven a cabo estas ventas deberán efectuar los descargos de la mercancía vendida en los pedimentos de extracción, asentando el identificador DV, establecido en el Apéndice 8 del [Anexo 22](#) de las RGCE.
- d) La venta y entrega de mercancía se deberá de realizar en las bodegas autorizadas de las empresas.

**8.** La entrega de la mercancía se hará al momento de la venta en el interior del local comercial, cuando dicha venta se efectúe en puertos aéreos internacionales o marítimos. Cuando se trate de puertos fronterizos, la entrega se efectuará en el lugar señalado en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar la mercancía, mismas que deberán tener impreso la leyenda “DUTY FREE” “MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS”, conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, así como, el nombre de la persona moral autorizada y en su caso, su logotipo. El comprobante de venta deberá engraparse en dichas bolsas.

El administrador de la aduana en puertos aéreos internacionales, podrá autorizar a los locales para que en caso fortuito o fuerza mayor, así como por medidas de seguridad pública, la mercancía pueda ser entregada en la puerta del avión por el personal autorizado del local comercial de que se trate, dicha autorización se otorgará por el plazo que dure la contingencia.

Para efecto del primer párrafo, tratándose de ventas en puertos aéreos internacionales, las bolsas que se utilicen para empacar la mercancía objeto de la venta, además de las especificaciones señaladas anteriormente, deberán ser de color rojo, cuando se trate de ventas a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y de color blanco, cuando se trate de ventas a pasajeros internacionales que arriben al país directamente del extranjero.

**9.** La venta o entrega de mercancía realizadas en contravención a lo dispuesto en los 4 puntos anteriores, constituirá las infracciones a que se refiere el artículo [176](#), fracciones I, II y X de la LA, por lo que en caso de detectarse dichos supuestos, la autoridad aduanera procederá al levantamiento de las actas correspondientes para sancionar al consumidor, al dependiente de la tienda y a la empresa que la opera.

**DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O  
MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE.**

1. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte instaladas en el país que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo [121](#), fracción IV de la LA, le serán aplicables las facilidades dispuestas en los artículos [98](#), [99](#) y [100](#) de la LA, no siendo necesario tramitar el registro a que se refiere el artículo [100](#) de la LA.

2. Si la empresa desea acogerse a los beneficios que establece este procedimiento, así como a lo establecido por los artículos [98](#) y [99](#) de la LA, el AA, Ap. Ad. o Importador / Exportador tratándose de operaciones de introducción y extracción de depósito fiscal, en las que utilicen las claves de pedimento F2, F3, H1, I1 o A1 de conformidad con el Apéndice 2 del [Anexo 22](#) de las **RGCE**, podrán imprimir los tantos aduana, AA, Ap. Ad., importador o exportador, y del transportista, sólo con los campos contenidos en el formato denominado “Impresión Simplificada del Pedimento” que forma parte del Apartado B del [Anexo 1](#) de las **RGCE**, conforme a lo establecido en la **RGCE-3.1.15**

En caso de que la empresa realice la impresión de sus pedimentos conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta norma, la información del pedimento que se transmita electrónicamente al SAAI, se considerará que es la información que declaró la empresa, por lo que, cuando se inicien facultades de comprobación, si la autoridad aduanera detecta información distinta a la asentada en el pedimento, la información que haya sido transmitida electrónicamente al SAAI, será la que prevalezca sobre lo asentado en el pedimento.

Si la empresa desea acogerse al procedimiento establecido en el **artículo 98** de la LA, podrá elaborar el pedimento llenando todos los campos, caso en el cual no deberá presentar el pedimento que contenga los datos omitidos a que se refiere el párrafo segundo del artículo **144** del RLA.

Tratándose de material de ensamble, se podrán acoger al procedimiento establecido en el primer párrafo de la presente norma o en su caso, presentar la impresión completa del pedimento. En ambos casos se utilizará un número de orden por cada tipo de mercancía y se anotará la cantidad por cada número de orden tal y como aparezca en la factura o lista de empaque y como descripción de la mercancía se declarará en todos los casos un lote de material de ensamble. La clasificación arancelaria se anotará a nivel partida por cada número de orden, sujetándose en este caso a las regulaciones o restricciones no arancelarias existentes para las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02 o según se trate, vigentes al momento de la extracción. Cuando el embarque a que se refiere esta norma esté integrado con mercancía distinta del material de ensamble, inclusive vehículos, se clasificará en la fracción arancelaria que le corresponda, sujetándose a las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la extracción.

3. Las empresas por conducto de AA, Ap. Ad. o **Importador / Exportador** podrán optar por promover el despacho aduanero de la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal mediante pedimento consolidado. Para ello, los embarques de la mercancía deberán presentarse ante la aduana amparados con **aviso consolidado y relación de documentos**, lista de empaque o documento de embarque que contenga impresa la firma electrónica que le haya reportado el validador al momento de transmitir el registro previo, el número del pedimento que ampare los documentos

antes señalados, los números de los candados colocados y, en su caso, la leyenda “un lote de material de ensamble”, cuando se trate de este tipo de bienes. Los embarques amparados con la factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque deberán someterse al mecanismo de selección automatizado.

El pedimento consolidado podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes calendario, o bien abrirse dentro de los tres últimos días del mes de que se trate, para amparar las operaciones que correspondan al mes inmediato posterior. La validación y el pago del pedimento deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de las operaciones consolidadas tramitadas durante el mes, ante el módulo bancario de la aduana correspondiente o mediante el esquema electrónico de pago. En este caso se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la última remesa. El AA, Ap. Ad. **o Importador / Exportador** deberá clasificar arancelariamente en el pedimento consolidado la mercancía a nivel subpartida o fracción específica, según corresponda conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo de esta norma.

Cuando se programen remesas para el último día del mes, cuyo ingreso o salida de territorio nacional se efectúe por ferrocarril y las mismas no se presenten en tiempo y forma el día programado por causas debidamente justificadas, podrán acumularse al pedimento consolidado del mes inmediato anterior, siempre que dichas remesas crucen dentro de las siguientes 24 horas.

En los casos del material de ensamble a que se refiere esta norma, la tasa del impuesto general de importación y las regulaciones o restricciones no arancelarias de las subpartidas declaradas, serán las aplicables a las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02, según se trate, vigentes al momento de la extracción. El AA, Ap. Ad., **o Importador / Exportador** deberá declarar en el campo de observaciones del pedimento la leyenda “las subpartidas de este pedimento quedan amparadas bajo la fracción 9803.00.01 o 9803.00.02”, según corresponda. En los casos distintos al despacho aduanero mediante pedimento consolidado, éste deberá acompañarse de la factura o documento de embarque correspondiente

4. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado de la mercancía que se destine al régimen de depósito fiscal sea reconocimiento aduanero, el personal encargado de practicarlo únicamente verificará que se trata de la mercancía declarada en el pedimento.

Tratándose de maquinaria y equipo especial, dicho reconocimiento podrá realizarse por la aduana de la jurisdicción en el domicilio del importador, previa solicitud y autorización por parte de la Aduana.

5. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que realicen la introducción al territorio nacional de mercancía bajo el régimen de depósito fiscal en ferrocarril en contenedores de doble estiba o del tipo cuyas características dificulte su revisión en la aduana de entrada, presentarán para su despacho el pedimento, **aviso de consolidado o relación de documentos**, lista de empaque o el documento de embarque, destinando la mercancía al régimen de depósito fiscal en términos de la norma quinta de este Apartado. Asimismo, se

procederá a activar el mecanismo de selección automatizado. Si el resultado de la selección automatizada es desaduanamiento libre, la empresa transportará la mercancía a sus instalaciones. Si el resultado de la selección automatizada es reconocimiento aduanero, el administrador de la aduana de entrada informará tal situación vía electrónica o mediante fax a la aduana de destino **o a la de jurisdicción y en su caso ambas** el mismo día en que el convoy haya iniciado su viaje y solicitará a **la que corresponda** que practique el reconocimiento aduanero en los términos previstos en la norma octava de este Apartado.

El personal de la aduana de destino **o jurisdicción** practicará el reconocimiento aduanero en términos del párrafo anterior, a los embarques reportados por la aduana de entrada.

6. Una vez que arribe la mercancía a las instalaciones de la empresa automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, se procederá a su descarga y la empresa verificará la mercancía que recibe y registrará su ingreso a sus instalaciones en el sistema de cómputo para el control de sus inventarios. En caso de existir discrepancia al realizarse el conteo físico de la mercancía entre lo declarado en la factura o documento de embarque y la mercancía físicamente recibida, inclusive las diferencias de más o de menos en los valores y cantidades, la empresa informará al AA, Ap. Ad- **o Importador / Exportador**-para que éste a su vez efectúe el trámite del pedimento de rectificación correspondiente, estas discrepancias no darán lugar a sanción alguna. Si las discrepancias se presentan en operaciones realizadas utilizando la modalidad de pedimento consolidado y no se ha llevado a cabo el cierre del mismo, el ajuste podrá efectuarse en el pedimento consolidado, no siendo necesaria en este caso la presentación de un pedimento de rectificación.

7. La empresa podrá entregar a terceros la mercancía sujeta a depósito fiscal, incluidos los racks, para que dichas personas realicen procesos de ensamble, fabricación de partes o componentes o el ordenamiento de la mercancía y la devuelva al almacén autorizado, siempre que la mercancía no se entregue para su almacenamiento y que dichas personas se encuentren incluidas en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a la AGA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores, que se realice en la VUCEM. En estos casos, la empresa registrará en hojas de control foliadas o en su sistema mecanizado de control, cada salida del almacén, anotando el nombre o razón social de quien va a realizar el proceso mencionado, el lugar donde se realizará el mismo, el tiempo estimado para ello y la descripción de la mercancía correspondiente. Registrará también en hojas de control foliadas, el reingreso al almacén de la mercancía mencionada, una vez realizado el proceso de referencia. Los registros deberán hacerse en sus sistemas de control de inventarios ligados a su contabilidad.

Asimismo, la empresa podrá entregar a sus proveedores vehículos que fueron fabricados o ensamblados en el depósito fiscal para que dichos proveedores, puedan realizar procesos de ensamble, subensamble, reparación y/o montaje de equipos aliados o carrocerías, y una vez concluido dicho proceso, la empresa pueda enviar los vehículos que serán motivo de exportación en forma directa desde el domicilio del proveedor hasta la aduana de salida, siempre y cuando dichas personas se encuentren

en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a la AGA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores, que se realice en la VUCEM. En estos casos, la empresa registrará en hojas de control foliadas los envíos de los vehículos al domicilio del proveedor y de éste a la aduana de salida, así como el número y fecha del pedimento de exportación y la aduana de salida, una vez que concluya la operación. Los registros a que se refiere este numeral deberán hacerse en sus sistemas de control de inventarios ligados a su contabilidad.

Al presentarse los vehículos que serán motivo de exportación ante la aduana de salida, se deberá presentar la factura o la relación de facturas que correspondan a la exportación.

Adicionalmente las empresas podrán entregar a sus proveedores maquinaria y equipo especial sujeto a depósito fiscal para realizar procesos de fabricación de piezas automotrices, siempre que dichos proveedores se encuentren incluidos en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a la AGA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores, que se realice en la VUCEM. En estos casos, la empresa registrará en hojas de control foliadas o en su sistema mecanizado de control, cada salida de estos equipos, anotando el nombre o razón social donde se ubicará físicamente el equipo que va a realizar el proceso mencionado, el lugar donde se realizará el mismo y la descripción de la maquinaria o equipo correspondiente.

8. La empresa podrá enviar directamente de la aduana de entrada, solamente la totalidad de la mercancía que se haya despachado con un pedimento o mediante remesas tratándose de pedimentos consolidados, a las instalaciones de sus proveedores nacionales, para que se realicen procesos de transformación, ensamble, pruebas o reparación, siempre que dichos proveedores se encuentren incluidos en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz a la AGA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores, que se realice en la VUCEM, señalando en el campo de observaciones del pedimento, el nombre del proveedor que realizará los procesos. Los listados de referencia deberán especificar el tipo de proveedor de que se trate y renovarse anualmente.

En estos casos, la empresa deberá registrar el ingreso de la mercancía a sus instalaciones en el sistema de cómputo para el control de inventarios y depósito fiscal, aun cuando no se tenga físicamente la mercancía, también deberá registrar en hojas de control foliadas o en un sistema mecanizado de control, la mercancía que haya sido remitida directamente al proveedor nacional, anotando el nombre o razón social de quien va a realizar el proceso citado, el lugar donde se realizará, el tiempo estimado para ello y la descripción de la mercancía correspondiente. Cuando la mercancía haya sido sometida a alguno de los procesos referidos y sea enviada a la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, se registrará en sus sistemas de control de inventarios al ingreso al almacén.

Los registros a que se refiere este numeral deberán hacerse en el sistema de control de inventarios ligados a la contabilidad de la empresa. Lo dispuesto en este numeral

también será aplicable tratándose del despacho de mercancía que se realice mediante ferrocarril en contenedores de doble estiba o del tipo cuyas características dificulten su revisión en la aduana de entrada, en estos casos, el reconocimiento aduanero que haya sido determinado por el mecanismo de selección automatizado en la aduana de entrada, se deberá practicar en las instalaciones del domicilio del proveedor nacional, por la aduana más cercana a dicho domicilio. Para ello, el administrador de la aduana de entrada deberá enviar mediante correo electrónico o vía fax, un comunicado a la aduana más cercana el mismo día en que el convoy inició su viaje, solicitando que se practique el reconocimiento a los embarques que se hayan reportado por correo electrónico o vía fax.

El pedimento a que hace referencia este numeral deberá contener en el campo de observaciones o en hoja anexa al mismo, el nombre o razón social de quien va a realizar el proceso antes citado y el lugar donde se realizará el mismo.

La empresa automotriz que despache mercancía mediante el presente procedimiento, será responsable por la importación definitiva o retorno de la mercancía de procedencia extranjera. En caso de incumplimiento a lo señalado en el presente numeral o de la detección de irregularidades, la AGA podrá en cualquier momento cancelar la utilización del presente procedimiento a la empresa infractora, sin perjuicio de las demás infracciones y sanciones aplicables.

9. El material de ensamble de origen extranjero declarado como tal a la internación, que se extraiga del depósito fiscal para destinarse a la importación definitiva después de someterse a procesos de ensamble, subensamble, transformación o elaboración o como partes, se manifestará en el pedimento correspondiente a la producción del mes anterior. La transmisión de este pedimento y el pago de los impuestos al comercio exterior, DTA y demás contribuciones que se causen con motivo de la importación, se efectuará a más tardar al quinto día hábil posterior al mes en que se efectuaron las extracciones, ante la aduana de la circunscripción en que se encuentra la planta armadora, en las cajas bancarias ubicadas en dicha aduana o ante el módulo bancario autorizado a la planta o en el domicilio fiscal de la empresa o, en su caso, mediante el esquema electrónico de pago.

El material a que se refiere el párrafo anterior, deberá clasificarse a nivel subpartida o fracción específica, sujetándose en el caso de las subpartidas a la tasa del impuesto general de importación y a las regulaciones o restricciones no arancelarias de la fracción 9803.00.01 ó 9803.00.02, según corresponda, vigentes al momento de la extracción. En el caso del material clasificado a nivel de fracción específica, se deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la extracción y en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente al momento de la extracción que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. La aplicable conforme al Decreto que establece diversos programas de promoción sectorial, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
- II. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla [8a.](#) de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE,

siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla;  
o

- III. La preferencial aplicable de conformidad con los tratados o acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en los mismos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el tratado o acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del [Anexo 22](#) de las **RGCE**, en el pedimento correspondiente.

El tipo de cambio aplicable para el pago de los impuestos será el que rija el día último del mes de calendario y las claves de pago serán las publicadas en el Apéndice 13, del [Anexo 22](#) de las **RGCE**.

Cuando las empresas realicen operaciones en las que apliquen beneficios arancelarios de conformidad con los tratados y acuerdos comerciales suscritos por México, los certificados de origen deberán contener las partidas y subpartidas de las fracciones específicas conforme a la TIGIE, tratándose de material de ensamble deberán declarar las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02, según se trate o, en su caso la correspondiente declaración de origen en la factura de conformidad con el tratado correspondiente.

En el registro de observaciones del archivo de validación del pedimento de extracción deberá declararse la leyenda “las subpartidas de este pedimento quedan amparadas bajo la fracción 9803.00.01 ó 9803.00.02”, según corresponda.

Las empresas podrán eliminar o sustituir los pedimentos de extracción a que se refiere este numeral en el sistema de cómputo sin sanción alguna, hasta antes de la fecha en que se efectúe el pago.

10. Cuando se extraiga de depósito fiscal mercancía en el mismo estado en que se destinó a dicho depósito, a fin de destinarla a la importación definitiva, la empresa por conducto de AA, Ap. Ad. **o Importador / Exportador** podrá realizarlo a través de un pedimento mensual e imprimir el formato “*Aviso electrónico de importación y de exportación*”, asentando en el campo “descripción de mercancía” el VIN del o los vehículos que ampara.

La validación y pago de los impuestos al comercio exterior, DTA y demás contribuciones que se causen con motivo de la importación, deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes al último día del mes de que se trate, en la caja bancaria ubicada en la aduana de la circunscripción del almacén autorizado, de la planta o instalaciones donde se consolide y centralice la información, ante el módulo bancario autorizado o, en su caso, mediante el esquema electrónico de pago **PECA**.

En el caso anterior, se deberá declarar el tipo de cambio que corresponda al último día del mes de que se trate y mercancía se deberá clasificar aplicando la fracción arancelaria específica distinta a la del material de ensamble, pudiendo sujetarse dicha mercancía a las tasas vigentes al momento de la extracción. Lo anterior sin perjuicio de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de

vehículos de autotransporte puedan hacer un pedimento de extracción por cada embarque, caso en el cual el tipo de cambio, la tasa del impuesto general de importación, regulaciones y restricciones no arancelarias, serán las vigentes al momento de la extracción, debiendo la empresa transmitir el pedimento a más tardar el tercer día hábil siguiente al de la extracción al SAAI y presentándolo para su pago al quinto día hábil siguiente al de la extracción.

Cuando se efectúe la extracción de vehículos para su incorporación a mercado nacional, se podrá utilizar el pedimento mensual a que se refiere el primer párrafo de este numeral.

11. La empresa por conducto de su AA, Ap. Ad. **o Exportador** podrá optar por promover el despacho de la mercancía mediante la modalidad de pedimento consolidado, generándose para tal efecto la factura o la relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque de la mercancía que se pretenda extraer de la planta o almacén, a fin de que se efectúe la extracción de la mercancía destinada a la exportación, incluso si se trata de material de ensamble incorporado a productos de exportación.

La factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque, deberán contener la firma electrónica que le haya arrojado el validador al momento de transmitir el registro previo y el número del pedimento que ampare dichos documentos. El pedimento consolidado podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes calendario siempre que sea dentro del mismo mes, por lo que en ningún caso se podrán realizar operaciones para un pedimento abierto en el mes inmediato anterior. La validación y el pago del citado pedimento deberán llevarse a cabo dentro de los tres y siete días hábiles siguientes al cierre de la operación extracción consolidada, ante el módulo bancario de la aduana correspondiente, o mediante el esquema electrónico de pago. Asimismo, se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha del cierre de la operación de extracción consolidada y clasificar la mercancía por fracción específica de conformidad con la TIGIE.

Cuando se programen remesas para el último día del mes, cuya salida de territorio nacional y las mismas no se presenten en tiempo y forma el día programado por causas debidamente justificadas, podrán acumularse al pedimento consolidado del mes inmediato anterior, siempre que dichas remesas crucen dentro de las siguientes 24 horas.

Si el resultado de la selección automatizada es reconocimiento aduanero, sólo se practicará verificando que lo asentado en los documentos antes señalados sea lo que físicamente se transporta.

Las empresas también podrán optar por elaborar un pedimento por cada embarque o por día, caso en el cual el tipo de cambio aplicable será el del día de la extracción y lo transmitirá a más tardar al tercer día hábil siguiente del día de la extracción.

Cuando la empresa opte por presentarse al mecanismo de selección automatizado en la aduana en cuya jurisdicción se encuentra la planta automotriz, se presentará ante el módulo de selección automatizado para activar dicho mecanismo. De resultar

reconocimiento aduanero, el personal encargado de practicarlo se dirigirá a la planta de la empresa para verificar que efectivamente se trata del material declarado en el pedimento, factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque.

Una vez concluido el reconocimiento aduanero y si no existe irregularidad o si el resultado de la selección automatizada es el llamado desaduanamiento libre, la empresa colocará los candados oficiales que aseguren las puertas de acceso a los compartimentos de carga de los vehículos en los que se transporte su mercancía de exportación, anotará el número de los candados en el pedimento factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque.

Una vez efectuado lo anterior, el traslado de la mercancía de la aduana de despacho a la aduana de salida, deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno a la exportación, para lo cual en el pedimento de extracción correspondiente deberá declarar el identificador AT contenido en el Apéndice 8 del [Anexo 22](#) de las **RGCE**. En este caso, tanto en la aduana de despacho como en la de salida la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, para efecto de iniciar y concluir el tránsito.

12. La empresa transmitirá mensualmente la información correspondiente a la extracción del material importado incorporado en los productos de exportación, a más tardar al décimo día hábil siguiente al del cierre del mes de que se trate a la AGA, a través del SAAI.

13. Las empresas podrán rectificar todos los datos asentados en el pedimento (exportación), para lo cual deberán presentar un pedimento de rectificación por cada pedimento que se rectifique, pagando en cualquier aduana o en el módulo bancario autorizado o mediante el esquema electrónico de pago, las contribuciones, gravámenes, actualización, recargos, así como las CC que en su caso apliquen, previa transmisión en línea de dichas rectificaciones al SAAI. Cada una de las rectificaciones realizadas se presentará en la aduana en que se hayan tramitado.

En el caso de operaciones realizadas utilizando la modalidad de pedimento consolidado, el ajuste por diferencias podrá efectuarse al cierre de la operación consolidada, no siendo necesario en este caso, la presentación de un pedimento de rectificación.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán rectificar por única vez los números de identificación vehicular declarados en los pedimentos de introducción o extracción del régimen de depósito fiscal, según corresponda, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se realice el despacho aduanero de los vehículos.

Las empresas conservarán en sus archivos como parte de su contabilidad copias de los pedimentos, facturas y listas de empaque, así como de las rectificaciones en su caso.

Las empresas conservarán en sus archivos digitales o electrónicos conforme al artículo 6 de la Ley como parte de su contabilidad los pedimentos, facturas y listas de empaque, así como de las rectificaciones en su caso.

14. Los racks, palets, separadores o envases vacíos o conteniendo mercancía, se podrán importar a depósito fiscal por un plazo no mayor de seis meses. Las empresas también podrán declarar por conducto de AA, Ap. Ad. o Importador/Exportador en los pedimentos de importación y retorno al extranjero como descripción comercial “un lote de racks, palets, separadores o envases”, sin que sea necesario declarar la cantidad de racks, palets, separadores o envases que se importen o retornen y declarar como valor una cantidad igual a un dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda o monedas de que se trate en cada uno de los embarques.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para efectuar tanto el ingreso a depósito fiscal como el retorno al extranjero de la mercancía aquí descrita, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán en el caso de pedimentos consolidados sujetarse a lo siguiente:

Promover el despacho aduanero por conducto de AA, Ap. Ad. o Importador / Exportador de la mercancía. Una vez arribado el vehículo que transporta la mercancía a la aduana de despacho, se activará el mecanismo de selección automatizado con el pedimento, factura o aviso consolidado declarados en su caso en la relación de documentos el cual contendrá los siguientes datos: número de patente o autorización del AA, Ap. Ad. o Importador / Exportador, número de documento y la descripción de la mercancía, que se someten a dicho mecanismo. El pedimento consolidado podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes de calendario siempre que sea dentro del mismo mes, por lo que en ningún caso se podrán realizar operaciones para un pedimento abierto en el mes inmediato anterior. La validación del citado pedimento deberá llevarse a cabo dentro de los **tres** días hábiles siguientes al cierre de la operación de introducción a depósito fiscal o de retorno al extranjero. El pedimento se presentará en el módulo bancario de la aduana de despacho, para la aplicación del DTA correspondiente, a más tardar al quinto día hábil siguiente al cierre de operación de retorno consolidada.

Tratándose del retorno de los bienes, el traslado de los mismos hacia la aduana de salida deberá ampararse con el pedimento, factura o relación de facturas, o aviso consolidado o documento de embarque, mismos que serán sometidas al mecanismo de selección automatizada en la aduana de salida.

Cuando las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte introduzcan los bienes por ferrocarril o del tipo cuyas características dificulte su revisión en la aduana de entrada y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, la aduana de entrada permitirá la salida de los carros de ferrocarril que contengan los bienes a que se refiere esta norma y solicitará el mismo día, vía fax o por cualquier otro medio electrónico, a la aduana que corresponda conforme a la circunscripción del domicilio de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que practique el reconocimiento aduanero. Para estos efectos, la empresa deberá colocar los contenedores que serán sometidos a reconocimiento

aduanero en un espacio designado dentro de sus instalaciones para que el personal de la aduana de adscripción efectúe dicho reconocimiento, mismo que consistirá únicamente en verificar que se trata de la mercancía declarada en el pedimento o factura.

Lo anterior podrá ser aplicable a las empresas con Programa IMMEX o PROSEC que sean proveedores de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o bien de sus filiales o casas matrices en el extranjero, siempre que la introducción a territorio nacional de la mercancía antes descrita sea por medio de contenedores en ferrocarril de doble estiba y que dichas empresas los registren como tales ante la AGA para llevar a cabo la importación temporal de racks, palets, separadores o envases, que sean propiedad de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de sus filiales o casa matriz en el extranjero.

Para la importación temporal, el proveedor deberá asentar por conducto de su AA o Ap. Ad. o Importador, en el pedimento de importación temporal, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del [Anexo 22](#) de las RGCE y en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que lo autorizó o en las instalaciones del ferrocarril en donde se lleve a cabo el proceso de desensamble del tren de doble estiba.

15. Las empresas de la industria de autopartes que lleven a cabo la enajenación de partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo el Programa IMMEX, podrán realizar sus procesos de producción dentro de las plantas autorizadas como establecimiento de depósito fiscal a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Las empresas de la industria de autopartes deberán estar registradas ante la AGA como proveedor de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte dentro de la cual pretendan desarrollar sus procesos.
- II. Las empresas de la industria de autopartes tendrán la obligación de acreditar ante la autoridad aduanera, que el domicilio de la planta en donde desarrollará el proceso de producción de partes y componentes, ha sido registrado ante la SE, de conformidad con el artículo [24](#) del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar ante la AGA, un aviso en el que señalen a los proveedores autorizados que realizarán sus procesos de producción dentro de las instalaciones de las empresas de la industria automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, adjuntando copia del registro del domicilio a que se refiere el presente numeral.

Asimismo, las empresas de la industria terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar aviso ante la AGA, cuando un proveedor deje de prestar sus servicios.

III. Todas las partes y componentes que se obtengan con los insumos que ingresen al amparo de este numeral deberán destinarse a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte en cuya planta se localice instalado el proveedor.

IV. Las empresas de la industria de autopartes deberán identificar dentro de su control de inventarios conforme al artículo [59](#) de la LA, todos los movimientos de los insumos nacionales e importados en forma definitiva y temporal, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones establecidas para sus importaciones bajo los Programas IMMEX y PROSEC que tenga autorizados, así como lo señalado en las **RGCE 4.3.2.**

Las empresas de la industria de autopartes deberán acreditar en todo momento la legal tenencia o posesión de mercancía de su propiedad que se encuentren dentro de las plantas de las empresas la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

V. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán ajustarse al procedimiento establecido en las **RGCE 4.3.19.y 4.3.20** respecto de las partes y componentes que adquieran las del proveedor ubicado en su planta.

Para efectos de este numeral, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán asignar previamente un espacio para uso exclusivo del proveedor, en el cual este último podrá instalar su línea de producción de partes y componentes, en el entendido de que los insumos, maquinaria y equipo del proveedor deberán estar plenamente identificados por tipo de régimen con el que se introdujeron a territorio nacional y separados de la mercancía que se encuentre sujeta al régimen de depósito fiscal por parte de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

En caso de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, permita la instalación dentro de su planta de dos o más proveedores para llevar a cabo el procedimiento previsto en esta norma, cada proveedor deberá contar con un espacio específico y debidamente identificado por proveedor.

Lo dispuesto en esta norma se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que tengan las empresas de la industria de autopartes y las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, previstas en las disposiciones aduaneras.

**16.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que cuenten con el registro de empresa certificada, podrán solicitar a la aduana de que se trate autorización para introducir al recinto fiscal o fiscalizado los accesorios nacionales y/o nacionalizados para incorporarlos a los vehículos que se encuentren en depósito ante la aduana, anexando a dicha solicitud un listado a detalle de los accesorios que serán incorporados a los vehículos dentro del recinto fiscalizado antes de que los mismos se presenten ante el módulo de selección automatizado, así como la(s) factura(s) o el/los documento(s) que ampare(n) la legal estancia en territorio nacional de dichas mercancías. Se permitirá la salida del recinto fiscal o fiscalizado de accesorios no utilizados, así como materiales de desecho que deriven de la misma actividad siempre que se presente un listado a detalle ante la aduana de los materiales a extraerse.

**17.** Para los efectos de los artículos [36](#) y [43](#) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en aduanas marítimas tratándose de la importación de vehículos, podrán tramitar por la totalidad del embarque un pedimento el cual deberá ser presentando ante el mecanismo de selección automatizado antes de que se efectúe la descarga de la mercancía que ampara dicho pedimento.

En caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará en el lugar que previamente señale el administrador de la aduana. Si el resultado del mecanismo es desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque para ser trasladada al almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

La salida de las mercancías del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos siempre que por cada vehículo se presente copia del pedimento a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, sin que se necesario presentar un pedimento Parte II, a que se refiere la **RGCE** [3.1.12](#). Al reverso de cada copia del pedimento deberá asentarse el código de barras correspondiente, conforme a lo establecido en el Apéndice 17 del [Anexo 22](#) de las **RGCE**.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, no será necesario que los recintos fiscalizados lleven a cabo la consulta a que se refiere la **RGCE-2.2.3**.

**18.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con certificación de empresa certificada rublo L que importen de manera definitiva, mediante pedimento clave A1 o la importación temporal, material de ensamble o activo fijo, mediante pedimentos con clave **F2, F3** o **I1**, según corresponda conforme al Apéndice 2 del [Anexo 22](#) de las **RGCE** para ser destinado al régimen de depósito fiscal, de conformidad con el artículo [121](#), fracción IV de la LA, podrán sujetarse al procedimiento señalado en el presente numeral, siempre que la mercancía arribe a territorio nacional en contenedores por vía marítima, que la misma sea transportada por ferrocarril de la Aduana de despacho a la planta de ensamble o almacén y que la importación se realice mediante pedimento consolidado.

18. La empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte de carga interesada en realizar sus importaciones conforme al procedimiento señalado en este numeral, deberá presentar un aviso ante la ACOA y **ACAJA**, señalando su nombre o denominación social y RFC de la empresa, a efecto de que el RFC señalado se de alta en el sistema para poder operar bajo este procedimiento.

19. La empresa de transportación marítima deberá proporcionar la información relativa a la mercancía que transporte consignada en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de conformidad con lo establecido en la **RGCE 1.9.8.**

Una vez que haya sido transmitida la información conforme al párrafo anterior, el AA, Ap. Ad. o Importador / Exportador-deberá presentar la factura, lista de empaque o documento de embarque que ampare la mercancía ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación.

El operador del módulo, deberá verificar antes de que se realice la modulación de la factura, lista de empaque o documento de embarque en el Sistema Automatizado de Manifiestos (SAM), que los contenedores correspondientes fueron transmitidos en el manifiesto de carga por la empresa de transportación marítima.

20. Todas las facturas, listas de empaque o documento de embarque que se asocien al previo de consolidado donde se declaró el identificador "PL", sólo podrán ser despachadas al amparo del procedimiento previsto en el presente numeral.

21. Una vez modulada la factura, lista de empaque o documento de embarque, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán presentar dichos documentos por conducto de su AA; Ap. Ad. o Importador/Exportador ante el recinto fiscalizado correspondiente.

El personal del recinto fiscalizado, deberá comprobar en la consulta remota de pedimentos, que el número de pedimento señalado en la factura, lista de empaque o documento de embarque que ampara la mercancía, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado, con el identificador "PL" y modulado; asimismo, deberá registrar en el sistema del recinto fiscalizado, que la mercancía se está sujetando a este procedimiento.

22. Cuando los contenedores que se importen bajo este procedimiento se descarguen del buque, el personal del recinto fiscalizado deberá registrar su ingreso al recinto fiscalizado, transmitiendo al SICREFIS la información correspondiente y señalando el identificador "PL".

Una vez que se confirme la entrada al recinto fiscalizado de todos los contenedores a través del SICREFIS, se contará con un plazo de veinticuatro horas para que la mercancía salga de la aduana.

23. Una vez que se descarguen los contenedores del buque deberán trasladarse al equipo ferroviario a efecto de que sean transportados a la planta de ensamble o

almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Cuando los contenedores se coloquen en el equipo ferroviario, el personal del recinto fiscalizado deberá enviar la confirmación de salida a través del SICREFIS, a efecto de verificar que no hayan transcurrido más de veinticuatro horas entre la confirmación de entrada y la de salida de los contenedores de la aduana.

En caso de que no se cumpla con el plazo de veinticuatro horas, el recinto fiscalizado deberá dar aviso inmediatamente al personal aduana para que verifique que los candados coincidan con los declarados en la documentación aduanera y en su caso, ejercer las facultades conferidas en el artículo **11**, fracción XI en relación con el artículo **13** del RISAT y **144**, fracción IX de la LA.

Si se detecta alguna irregularidad, la aduana deberá proceder de conformidad con la legislación aduanera aplicable.

24. La aduana deberá confrontar el número de identificación del contenedor declarado en la factura, lista de empaque o documento de embarque que ampare las mercancías contra los que haya reportado el ferrocarril para su paso por el equipo de rayos gamma.

25. Los contenedores que se hayan colocado en el equipo ferroviario para efectos de su traslado a la planta de ensamble o almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, no podrán regresarse al recinto fiscalizado, en virtud de que ya se encuentran despachados bajo este procedimiento.

26. En caso de que el mecanismo de selección automatizada determine desaduanamiento libre, se considerará como concluido el despacho de la mercancía, dejando a salvo las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras para ejercerlas en cualquier momento.

Tratándose de mercancías a las que les hubiera correspondido reconocimiento aduanero, éste deberá realizarse en las instalaciones de la planta ensambladora ensambladora o almacén de conformidad con la norma novena del presente apartado.

## RECONOCIMIENTO ADUANERO

El reconocimiento aduanero de la mercancía, podrá efectuarse en un tiempo considerado de tres horas, contadas a partir del momento en que se haya dado inicio al mismo, salvo que se detecten irregularidades que ameriten su verificación total.

En el caso de que la autoridad aduanera presuma que se está cometiendo alguna infracción que requiera de una investigación previa por parte de las Administraciones Centrales para determinarla, deberá enviar en el mismo día la solicitud correspondiente a la Administración Central que se encargará de llevar a cabo la investigación, el personal autorizado deberá marcar en el SAAI, la opción “pendiente por investigación”, a efecto de que el verificador continúe con los reconocimientos

que le haya asignado el SAAI. En estos casos, se deberá de levantar acta circunstanciada de hechos por medio de la cual se amplía el reconocimiento con el objeto de allegarse de mayor información sobre la operación de comercio exterior, el reconocimiento deberá concluirse en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya dado inicio al mismo, dicho plazo podrá prorrogarse por tres días más si derivado de la investigación de la Administración Central correspondiente cuenta con indicios que hagan suponer la comisión de alguna irregularidad, vía correo electrónico comunicarán dicha situación al administrador y/o persona designada para tal efecto, para tomar las medidas necesarias con base a la opinión vertida por el área generadora de la investigación. Al efecto se habrá de considerar la aplicación de lo previsto en el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Si durante el plazo señalado, la Administración Central correspondiente, no da contestación a la solicitud presentada por la aduana y si no se detectaron irregularidades dentro de la práctica del mismo, que actualicen alguna causal de embargo o retención, se procederá a la liberación del embarque.

La falta de respuesta dentro del plazo establecido, no significará una resolución favorable al contribuyente, por lo que las facultades de la autoridad quedarán a salvo para determinar las infracciones que resulten procedentes.